Centro Interamericano de Administraciones Tributarias
- CIAT -

Estudio Comparado del Impuesto sobre la Renta de los Países Miembros del CIAT

Darío González
Consultor del Centro Interamericano de Administraciones Tributarias - CIAT

Panamá, Octubre de 1997

Primera edición: octubre 1997

Edición:
Damaris Bolaños
Diseño y diagramación: *Juan Manuel Bermúdez Cedeño*
Diseño de cubierta: *José Manuel Canto Valderrama*

Secretaría Ejecutiva del CIAT
Apartado 2129, Zona 9A
Panamá Rep. de Panamá
Correo Electrónico: ciat@ciat.org

GONZALEZ, Darío

Estudio Comparado del Impuesto sobre la Renta de los Países Miembros del CIAT / Darío González. Consultor del CIAT. - Panamá: Secretaría Ejecutiva,1997.
104p.; ancho17cms. x 24 cms. largo

I. Impuesto sobre la Renta - Ciat *II. Investigación*

Prólogo

En cumplimiento con uno de los propósitos con que fuera creado el Centro Interamericano de Administraciones Tributarias – CIAT, tenemos la satisfacción de presentar a la consideración de los funcionarios de las Administraciones tributarias de nuestros países miembros y de los estudiosos en general de los temas tributarios, este documento preparado, a requerimiento del CIAT, por el abogado Darío González, Jefe del Departamento de Asesoría Legal Tributaria de la AFIP DGI, Argentina.

Este documento constituye un esfuerzo sistémico por comparar las características de los sistemas tributarios de los países americanos miembros de nuestro Centro, sobre la base de diversos documentos publicados tanto por el CIAT como por otros entes especializados en el ramo de la tributación, así como por la experiencia profesional de su autor.

Concretamente, la tarea ha consistido en efectuar un estudio comparado de la estructura del Impuesto sobre la Renta en los países del continente americano, de lo cual se ha tenido como resultado un análisis de las analogías y asimetrías del impuesto. El estudio se extendió a aspectos de la administración del tributo tales como los intereses aplicables, tanto a los créditos tributarios como a los pagos indebidos de los contribuyentes, la prescripción, certificados de cumplimiento fiscal y la organización misma de la Administración tributaria.

El documento contiene datos de gran actualidad, los más destacables de ellos se presentan en tablas comparativas para facilitar el análisis y la visual de las tendencias; sin lugar a dudas este documento agrega mucho valor a las múltiples informaciones que sobre la materia se cuenta hoy día en nuestra base documental.

Estudio Comparado del Impuesto sobre la Renta de los Países Miembros del CIAT

Darío González
Consultor del Centro Interamericano de Administraciones Tributarias - CIAT

SUMARIO: I. Introducción.- II. Métodos de imposición sobre la renta.- III. Principios de imposición jurisdiccionales.- IV. Exenciones tributarias.- iv.1. Exenciones subjetivas.- iv.2. Exenciones objetivas.- V. Compensación de pérdidas (quebrantos impositivos).– VI. Ganancias de capital.- VII. Alícuotas generales.- vii.1. Personas físicas.- vii.2. Personas jurídicas.- VIII. Tratamiento de la renta de las sociedades de capital y de los accionistas.- viii.1. Sistema clásico.- viii.2. Sistema de integración total.- IX. Beneficiarios del exterior.- X. Determinación de la renta en forma real o presunta.- XI. Intereses.- xi.1. Por créditos tributarios.- xi.2. Por pagos indebidos de los contribuyentes.– XII. Prescripción.- XIII. Certificado de cumplimiento fiscal.- XIV. Organización de la Administración tributaria.- XV. Conclusiones y recomendaciones.

I. INTRODUCCIÓN

Si bien en América Latina, entre los años 1920 y 1935, se asistió a la difusión del Impuesto sobre la Renta, que a partir de entonces comenzó a tener una gran trascendencia dentro de los sistemas tributarios, y por ende, se constituyó en la principal fuente de recursos para la mayoría de los estados del continente, cabe recordar que con la implementación del IVA (a partir de la década del 60 en Brasil [1]y Uruguay, en la del 70

---

[1] *A nivel estadual.*

en Argentina, Bolivia, Chile, Costa Rica, Ecuador, Honduras, Nicaragua, Panamá y Perú, en la del 80 hasta la actualidad en Colombia, El Salvador, Guatemala, Granada, Haití, México, Paraguay, República Dominicana y Venezuela)[2], el Impuesto sobre la Renta quedó relegado a un segundo plano.

El auge de los impuestos indirectos ha hecho que en muchos países latinoamericanos la recaudación de los mismos hubiera sido superior a los ingresos de los impuestos directos en una relación de tres a uno. Como ejemplo de ello pueden citarse los casos de Argentina, Costa Rica, Chile, El Salvador, Haití, Nicaragua, Paraguay y Perú.

Por su parte, si se analizan las recaudaciones de los países de origen anglosajón, se observa que el Impuesto sobre la Renta constituye el principal tributo. Así ocurre en Barbados, Canadá, EE.UU., Jamaica y Trinidad y Tobago. En los países americanos, la excepción la configura Venezuela donde el Impuesto sobre la Renta es el principal tributo en recaudación.

La necesidad de incrementar los recursos de los estados y otorgarle una mayor estabilidad a la recaudación, a los efectos de que la misma no dependa exclusivamente del consumo -y así evitar las consecuencias negativas recaudatorias ante cuadros recesivos- y por otra parte, la necesidad de dotar a los sistemas tributarios de una mayor equidad, ha hecho que en muchos países de América Latina se estén reformulando las políticas tributarias a los efectos de otorgarle una mayor relevancia a los impuestos directos.

Esta mayor importancia, a su vez, adquiere especiales significados por cuanto se ve claramente que la misma no surgirá de la mera elevación de las alícuotas - mediante la cual se agrava la situación de los contribuyentes cumplidores del tributo -, sino de la eliminación de las múltiples exenciones

---

[2] *Limitado al consumo suntuario y a las ventas al mayor.*

que tiene el mismo - que fueron implementadas con motivo de la presión ejercida por determinados sectores de la sociedad-, así como también del fortalecimiento de las Administraciones tributarias a los efectos de prevenir la evasión fiscal.

A efectos de poder analizar las analogías así como las asimetrías de la estructura del impuesto en las legislaciones del continente, efectuaremos un estudio comparado de los métodos de imposición sobre la renta, los principios de imposición jurisdiccionales, las exenciones tributarias, la compensación de pérdidas (quebrantos impositivos), las ganancias de capital, las alícuotas generales (personas físicas y jurídicas), el tratamiento de la renta de las sociedades de capital y de los accionistas, la gravabilidad de los beneficiarios del exterior y las formas de determinación de la renta (en forma real o presunta).

Además, realizaremos un estudio comparado de aspectos de la administración del tributo como lo son: los intereses aplicables tanto a los créditos tributarios como a los pagos indebidos efectuados por los contribuyentes; la prescripción aplicable a los efectos de determinar el límite temporal de exigibilidad de la deuda tributaria; la utilización del certificado de cumplimiento fiscal como instrumento para mejorar el control y el cumplimiento fiscal; y se describirá la forma de organización de la Administración fiscal de los países del continente.

Por último, se formularán las conclusiones y recomendaciones que se consideran adecuadas, tanto sobre la estructura como sobre la administración del Impuesto sobre la Renta.

II. MÉTODOS DE IMPOSICIÓN SOBRE LA RENTA

La doctrina tributaria distingue entre los siguientes tipos de imposición sobre la renta: 1) **impuesto global o sintético**, 2) **impuesto cedular o analítico**, y 3) **los sistemas mixtos**.

Tipo de imposición sobre la renta	Método de imposición sobre la renta aplicado en los países americanos con relación a las personas físicas residentes	
Impuesto global o sintético. El tributo involucra la totalidad de las rentas a nivel del sujeto pasivo, sin importar el origen de la renta - excepto para facilitar la síntesis final mediante la utilización de categorías-, pero sin implicar discriminación entre las diferentes rentas. Ejemplo de ello son los sistemas aplicados en la Argentina y Chile, que si bien establecen en el impuesto cuatro y dos categorías, respectivamente, el tipo del impuesto involucra la totalidad de la renta. Cabe destacar a su vez, que este método no se encuentra en forma pura en ningún país, y que los países que lo aplican admiten excepciones al mismo[3].	Antillas Holandesas, Barbados, Canadá, Costa Rica, Ecuador, Haití, Jamaica, Nicaragua, Rep. Dominicana, Venezuela.	Argentina, Bolivia, Colombia, Chile, EE.UU., Honduras, México, Panamá, Trinidad y Tobago

[3] *En Argentina, el tratamiento de las sociedades de capital y asimiladas y los supuestos de imposición real como pago definitivo en la fuente.*

Continuación

Tipo de imposición sobre la renta	Método de imposición sobre la renta aplicado en los países americanos con relación a las personas físicas residentes
Impuesto cedular o analítico. Se tienen tantos gravámenes como las fuentes que resultan abarcadas por las cédulas. En este sistema existe una íntima relación entre cada impuesto cedular con su fuente de renta (trabajo, capital, combinación de ambos) y existen tantos tributos como las fuentes que resultan abarcadas por las cédulas. Las principales características de este tipo de gravamen son las siguientes: 1) se estructuran con alícuotas proporcionales, 2) las tasas proporcionales son distintas entre sí, y 3) los resultados de cada cédula son independientes entre sí.	En forma pura no lo aplica ningún país del continente.
Sistemas mixtos. Como su nombre lo indica, incluyen a los gravámenes que tienen las características del impuesto global y del cedular, sin que se los pueda categorizar plenamente en uno u otro tipo de gravamen. En esta categoría se incluirán los impuestos sobre la renta que reúnan las características de globalidad y a su vez de cedularidad, y no se incluirán los sistemas que, si bien se basan en un tipo global, utilizan rasgos cedulares en forma atenuada a efectos de facilitar la síntesis final, los que - como fue señalado oportunamente - se los incluirá en la primera categoría descrita.	Brasil: Cedular para rentas procedentes de actividades rurales; de actividades de capital resultante de transmisión de cualquier título de bien o derechos o cesiones, o promesas de cesiones de éstos; de utilidades sobre renta variable. Guatemala: Cedular con retención definitiva sobre los intereses, las dietas y las ganancias de capital. Perú: Cedular para las rentas consideradas de tercera categoría - rentas de comercio, la industria, etc.

Cabe destacar a su vez, que en 1970 - de conformidad con las conclusiones arribadas en un seminario reunido en la ciudad de Panamá, en el Centro Interamericano de Administradores Tributarios - se aplicaba el impuesto global en todos los países del continente, con excepción de Bolivia, Chile, República Dominicana, y en parte Ecuador, que habían adoptado el sistema mixto. En el mencionado informe se mencionaba a su vez, que en casi todas las legislaciones había rasgos del sistema cedular (entre otros países, en Argentina, Brasil, Uruguay y Venezuela).

Del análisis de los sistemas tributarios surge claramente que el método de imposición dominante es el de impuesto global, encontrándose limitada la aplicación del sistema mixto a pocos países del área, mientras que el método del impuesto cedular en una forma pura no se aplica en ninguna legislación del continente.

III. PRINCIPIOS DE IMPOSICIÓN JURISDICCIONALES

En materia de tributación, existen los denominados principios de imposición jurisdiccionales a efectos de determinar en qué país se gravarán las ganancias obtenidas por los contribuyentes.

En el impuesto bajo análisis, la doctrina distingue entre el *criterio objetivo* de vinculación del hecho imponible con los *criterios subjetivos.* La aplicación del primero, basado en la territorialidad de la fuente, da lugar al *principio jurisdiccional denominado territorial o de fuente,* mientras la aplicación de los criterios subjetivos (nacionalidad, ciudadanía, domicilio, residencia, en forma simple o combinada) dan lugar al *principio jurisdiccional de renta mundial.*

Por el *principio de fuente,* los países que lo aplican, gravan todas las rentas generadas en su territorio. En cambio, por el de *renta mundial* los países gravan la renta de sus residentes y/o nacionales, cualquiera hubiera sido el lugar donde obtuvieron los respectivos beneficios.

Ahora bien, en primer lugar los países exportadores de capital a los efectos de incrementar la recaudación del impuesto en sus respectivos países - además de la aplicación del principio de fuente -, aplicaron el principio de la renta mundial, mientras que los países receptores de capital - entre ellos los de América Latina - aplicaban el principio de fuente o territorial, a efectos de gravar no sólo la renta de sus residentes y/o nacionales, sino también a efectos de alcanzar con el tributo a las operaciones efectuadas por inversores de otros países, especialmente de las naciones más desarrolladas.

Una consecuencia lógica de la disímil aplicación indicada, consiste en la doble imposición internacional del mismo beneficio, por lo que los países involucrados, con un tráfico económico importante, suscribieron tratados para evitar la doble imposición. A su vez, los países que aplican el principio de renta mundial implementaron el método del "tax credit", es decir, el reconocimiento del crédito fiscal por el impuesto abonado en los países donde se había generado la renta.

La realidad económica en materia de transferencias internacionales de capitales implicó que los países menos desarrollados del área modificaran el criterio fiscal de aplicar en forma exclusiva el principio de imposición territorial o de fuente, combinándolo con la aplicación del principio de imposición de renta mundial para sus residentes y/o nacionales a efectos de atraer inversiones extranjeras y a su vez, no crear estímulos a la transferencia de capitales nacionales al exterior, adoptando idéntica actitud que los países desarrollados que aplican los dos principios en forma combinada.

La adopción de los mencionados *principios de imposición en forma combinada* se constituye también en un obstáculo a las comunes prácticas fraudulentas que se efectúan en los países con vinculación tributaria en la fuente, en los cuales los responsables ocultan ganancias obtenidas en el país para remitirlas subrepticiamente al exterior, a los efectos de su

posterior ingreso al país como ganancias obtenidas en el exterior, y de esta manera regularizar su situación tributaria - al no encontrarse las mismas gravadas -.

Así, en el año 1983, entre los países del continente[4] que aplicaban el *principio de fuente* con exclusividad están: Argentina, Bolivia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Nicaragua, Panamá, Paraguay, República Dominicana, Uruguay y Venezuela. Mientras aplicaban en forma combinada *el principio de renta mundial (para los residentes) y de fuente o territorial (para los no residentes):* Brasil, Colombia, Chile, El Salvador, Honduras, México y Perú.

Del análisis de los sistemas tributarios de los países americanos miembros del CIAT en la actualidad, se observa la siguiente aplicación de los principios enunciados:

Aplicación exclusiva del principio de fuente o territorial	**Aplicación combinada de los principios de renta mundial (para los nacionales o residentes) y del territorial (para los no residentes)**
Bolivia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Uruguay y Venezuela.	Antillas Holandesas, Argentina, Barbados, Brasil, Canadá, Colombia, Chile, Ecuador, EE.UU., Honduras, Jamaica, México, Perú, República Dominicana, Suriname y Trinidad y Tobago.

---

[4] *De acuerdo al estudio efectuado a 18 países americanos por Edison Gnazzo: "Bajo qué circunstancias están los ingresos sujetos a impuesto en el interior, según el derecho nacional en los países latinoamericanos", publicado en "Territorialidad de la imposición", Valdés Costa, Ramón, Editorial Mimeográfica, 1983.*

De lo expuesto surge la evolución progresiva que han hecho los países en desarrollo del continente, desde el momento que de la adopción en forma exclusiva del principio de fuente, hoy adoptan en su mayoría en forma combinada este principio (para los no residentes) con el de renta mundial (para los residentes). Resulta lógico esperar que los países que aún no lo han adoptado, poco a poco se irán incorporando a esta corriente, a efectos de no perder la recaudación tributaria de sus inversores y para no estimularlos precisamente a invertir fuera del territorio.

Como una particularidad de los sistemas tributarios bajo análisis, puede destacarse al Brasil, país en el cual se instrumentan los principios jurisdiccionales de imposición en base a la clase de personalidad del contribuyente. Así se aplica el principio de imposición territorial o de fuente a las personas jurídicas, mientras se aplica el principio de renta mundial a las personas físicas.[5]

A los efectos de la aplicación del principio jurisdiccional de renta mundial, corresponde determinar los requisitos exigidos por los sistemas tributarios para gravar las ganancias obtenidas por los responsables en el extranjero.

Estos requisitos varían de acuerdo con la personalidad del sujeto pasivo de la obligación tributaria. Con relación a las *personas físicas* los países americanos miembros del CIAT, han establecido los siguientes *requisitos temporales de permanencia* en el país, a los efectos de considerarlos residentes o domiciliados:

---

[5] *A las domiciliadas en el país o a las domiciliadas en el extranjero que tuvieran una permanencia superior a 12 meses en el Brasil.*

Más de tres meses: Honduras	**Seis meses o más**: Chile[7], Jamaica y Trinidad y Tobago
180 días: Panamá y Venezuela	**Más de 200 días**: El Salvador
Más de 182 días: Barbados y República Dominicana	**Más de 12 meses:** Brasil
183 días o más: Canadá, EE.UU.[6], Haití y México	**Dos años o más**: Perú[8]
	5 años: Colombia.[9]

De lo expuesto se observa que como regla general, en los países americanos se considera residente a los efectos tributarios, a las personas físicas que tienen una permanencia en el país de aproximadamente seis meses.

En la Argentina, si bien mediante la sanción de la Ley N° 24.073 fue adoptado el criterio de renta mundial, existe actualmente un vacío legislativo para determinar el lapso de permanencia en el país que debe tener un contribuyente para ser considerado residente. [10]

En algunos sistemas tributarios para la determinación de la residencia se tiene también en consideración la nacionalidad de los responsables. Adoptan este criterio, entre otros: Barbados, Canadá, EE.UU, Honduras, Perú y República Dominicana.

Con relación a las personas de existencia ideal, se adoptan para la aplicación del principio jurisdiccional de renta mundial tanto criterios formales (domicilio o lugar de constitución), como sustantivos (sede de la dirección efectiva, sede social real o del establecimiento principal).

---

6 *Se le debe haber otorgado también la tarjeta verde.*

7 *En un año o en dos años consecutivos.*

8 *La ausencia de hasta noventa días no interrumpe el plazo.*

9 *Residencia continua o discontinua.*

10 *No obstante, la ley del gravamen en su art. 26, considera residentes en la República, a las personas de existencia visible que vivan más de seis meses en el país en el transcurso del año fiscal, pero al solo efecto de las deducciones previstas en el artículo 23 (ganancias no imponibles y cargas de familia).*

IV. EXENCIONES TRIBUTARIAS

Las rentas exentas son aquéllas que, no obstante caer en la definición genérica dada por la ley, son objeto de dispensa por parte de otra disposición legal, de modo tal que en definitiva se sustraen del gravamen.

Existe un doble juego de normas: 1) por la primera, se incluye la renta en la hipótesis de incidencia del tributo, 2) por la segunda, se dispensa el impuesto. En esta línea conceptual, el concepto de exención (dispensa) es distinto y diferenciado del de "no sujeción" o "no incidencia", atento a que en el último supuesto la renta nunca fue incluida dentro de la incidencia del tributo.

De lo expuesto surge una diferenciación entre la *liberación* que en algunos casos toma el carácter de un ingreso no constitutivo de renta, y en otros, el de una *exención pura* y simple. Así por ejemplo, esta distinción es importante en algunos sistemas tributarios como en la Ley de Renta de Chile, por cuanto el ingreso no constitutivo de renta no se considera para el cálculo de ningún impuesto; en cambio, un ingreso exento debe incluirse en la base imponible del Impuesto Global Complementario, para el sólo efecto de aplicar la escala progresiva de dicho gravamen.

Entre las exenciones, la doctrina distingue *las subjetivas* de las objetivas. Las primeras se encuentran íntimamente ligadas a la persona del perceptor, es decir, son las que se conceden en virtud de ciertas condiciones del contribuyente. Las exenciones *objetivas*, están vinculadas a la naturaleza del acto productor de rentas o al destino que se ha de dar a una renta, independientemente de su origen; son las que se conceden atendiendo normalmente a objetivos de política económica social o cultural.

En los países miembros del CIAT pueden destacarse entre las principales exenciones vigentes las siguientes:

IV.1 Exenciones subjetivas

1) *Estado Nacional, Provincial o Municipal, o cualquier denominación que adquiera, en los respectivos países, la descentralización administrativa del Estado*: si bien todos los países aplican esta exención, existe una diferencia con relación a los que incluyen las empresas públicas de los que no lo hacen. Así por ejemplo, en *Canadá* están exentas ciertas empresas comerciales operadas por el gobierno federal, los gobiernos provinciales y las municipalidades; por su parte, en *Guatemala*, las empresas públicas si bien están exentas, no se contempla a las rentas provenientes de personas jurídicas formadas con capitales mixtos; mientras que en *Nicaragua*, se encuentran exentas las corporaciones de derecho público que funcionan sin patrimonio propio, excepto los entes autónomos del Estado y las empresas del mismo, que funcionen con patrimonio propio, cuando prestan al público servicios remunerados, y las empresas estatales del área propiedad del pueblo, aún cuando presten servicios públicos, a menos que se encuentren exoneradas por sus leyes constitutivas. En *Venezuela* por su parte, están exentas las empresas estatales nacionales que se dedican a la explotación de hidrocarburos y actividades conexas, autorizadas al efecto. Mientras que en otros países, como la Argentina, Ecuador y Perú, no se encuentran exentas las empresas conformantes de la actividad empresarial del Estado.

2) *Funcionarios diplomáticos de gobiernos extranjeros, funcionarios extranjeros de embajadas, consulados y oficinas oficiales y funcionarios de organismos internacionales*: la aplican los países miembros del CIAT, exigiendo la reciprocidad del tratamiento exentivo por parte de los países de los funcionarios indicados.

3) *Las sociedades y fundaciones de beneficencia, filantrópicas, caritativas, religiosas, culturales, científicas, artísticas, literarias, recreativas, deportivas y las asociaciones y sindicatos que tengan*

por finalidad velar por los intereses de sus asociados, son admitidas por los países miembros del CIAT con diversos matices: para obtener el beneficio se exigen entre otros requisitos los siguientes: a) no tener fines lucrativos, b) no distribuir las ganancias en forma directa o indirecta a los socios, c) estar legalmente autorizadas y d) cumplir los fines relativos a su creación.

4) *El personal técnico altamente calificado*: también se encuentra exento en muchos países del área con las siguientes diversidades: en las *Antillas Holandesas* los empleados altamente calificados que son especialmente contratados por un país extranjero por un período limitado de tiempo - máximo cinco años -, para trabajar en el sector de empresas extraterritoriales, se les otorga una deducción global y exenciones sobre determinados reembolsos; en *Barbados,* los técnicos designados por el reglamento; en *Guatemala*, la exención alcanza las remuneraciones por servicios técnicos prestados al gobierno o instituciones oficiales, cuando dichas remuneraciones sean pagadas por gobiernos o instituciones extranjeras o internacionales, o cuando fueran pagadas con recursos externos provenientes de donaciones; en *Nicaragua,* alcanza a las remuneraciones que se reciban por servicios técnicos prestados al gobierno o instituciones oficiales cuando dichas remuneraciones fueren pagadas por el gobierno o instituciones extranjeras o internacionales; en *Perú,* las remuneraciones que perciben por el ejercicio de su cargo en el país, los funcionarios y empleados de organismos internacionales, los funcionarios y técnicos de gobiernos extranjeros o instituciones oficiales extranjeras que presten servicios gratuitos al Sector Público Nacional, los directores y funcionarios de instituciones internacionales de carácter privado, sin fines de lucro, que desarrollen gratuitamente actividades de asistencia técnica y social en el país.

5) *Jefes de Estado*: en algunos países la máxima autoridad de gobierno se encuentra exenta del pago del tributo como: en

Canadá (la remuneración del cargo de Gobernador General), en *Barbados* (el salario, emolumentos y otros beneficios del Gobernador General sufragados del Fondo Consolidado), en *Colombia* (los gastos de representación del Presidente de la República) y en *Jamaica* (Jefe de Estado).

6) *Las cooperativas*: se encuentran exentas en *Argentina;* en *Barbados* (los ingresos de las cooperativas registradas en concepto de operaciones realizadas con personas distintas a sus miembros); en *Brasil* (las sociedades cooperativas en cuanto a las transacciones o actividades respecto exclusivamente de sus asociados); en *Canadá* (si bien las cooperativas no están exentas pueden reclamar deducciones por dividendos de patrocinio); en *Costa Rica*; en *Ecuador;* en *Guatemala* (las rentas provenientes de las transacciones con sus asociados y con otras cooperativas, federaciones y confederaciones de cooperativas); en *Haití* (las sociedades cooperativas agrícolas); en *Nicaragua* (las sociedades cooperativas de consumo, siempre que distribuyan participación o dividendos y las cooperativas agropecuarias durante los primeros dos años a partir de su inscripción en el Registro competente); en *Honduras* y *Venezuela.*

IV.2. Exenciones objetivas

1) *Los dividendos*: en *Antillas Holandesas; Argentina; Brasil; Colombia; Chile; Ecuador; Guatemala; Nicaragua; Paraguay; Trinidad y Tobago* (limitado a los dividendos pagados por el Banco de Desarrollo Agrícola a un residente, los dividendos hasta TT$ 5000 pagados por la Unit Trust Corporation); *Perú; Uruguay; y Venezuela.*

2) *Los intereses*: a continuación presentamos la situación particular en cada país americano miembro del CIAT:

Argentina: los intereses provenientes de depósitos en caja de ahorro, cuentas especiales de ahorro o plazo fijo, los depósitos de terceros u otras formas de captación de fondos del público conforme lo determine el Banco Central de la República Argentina en virtud de lo que establece la legislación respectiva, excluyéndose los intereses provenientes de depósitos con cláusula de ajuste.

Barbados: los intereses sobre los bonos, debentures o acciones del gobierno que se encuentren en poder de personas no residentes en el país, los intereses sobre los depósitos en el Banco Nacional de Barbados hasta un límite, los intereses sobre los bonos del National Development Bonds, National Housing Bonds, Sugar Industry Bonds y los Savings Bonds con determinado límite máximo;

Bolivia: el capital, los intereses y comisiones originados en títulos de deuda externa;

Brasil: el capital, los intereses y comisiones originados en títulos de deuda externa, los intereses de los bonos de financiamiento presupuestal y los de financiamiento especial, los intereses por enajenación de inmuebles destinados a la Reforma Urbana y los rendimientos de libretas de ahorro y de letras hipotecarias;

Chile: los intereses u otras rentas que provengan de los títulos de crédito o instrumentos financieros señalados en la ley;

Ecuador: los intereses de bonos, certificados emitidos por el gobierno e instituciones de derecho público, los intereses que generen las cédulas hipotecarias, los bonos de garantía, los bonos de prenda, las obligaciones a plazos mayores de un año, los intereses que provengan de obligaciones pactadas en Unidades de Valor Constante (UVC) y los intereses percibidos por las personas naturales por depósitos de ahorro a la vista;

El Salvador: los intereses, premios y utilidades provenientes de depósitos bancarios;

Estados Unidos: los intereses sobre ciertos bonos gubernamentales;

Guatemala: los intereses y comisiones de préstamos contratados en el exterior por los organismos del Estado, las municipalidades y sus entidades;

Haití: los intereses de las cuentas de ahorro, depósitos a plazo fijo, los intereses recibidos y pagados a una institución extranjera de crédito y los intereses de las cuentas de ahorros en instituciones de crédito hipotecario retenidos por las instituciones financieras legalmente reconocidas;

Jamaica: los intereses de inversiones o depósitos en una sociedad constructora y los intereses percibidos por ahorristas de activos financieros en instituciones del sistema financiero nacional;

México: intereses pagados por instituciones de crédito, siempre que los mismos correspondan a depósitos de ahorros efectuados por un determinado monto y la tasa no sea mayor que la fijada anualmente por el Congreso de la Unión; los percibidos de instituciones de crédito y que provengan de inversiones que éstas hubieran hecho en valores a cargo del Gobierno Federal; los provenientes de títulos de crédito que reúnan determinados requisitos; los intereses por bonos y obligaciones que emitan instituciones de créditos internacionales; los provenientes de bonos emitidos por el Gobierno Federal;

Nicaragua: los intereses percibidos por ahorristas de activos financieros en instituciones del sistema financiero nacional, los intereses de cédula hipotecaria, bonos y otros títulos valores emitidos por el Estado, sus instituciones y las municipalidades, los provenientes de otros títulos emitidos por otras instituciones que fueren exoneradas de conformidad

con las leyes de la República y los intereses que devenguen los préstamos a corto plazo otorgados al Estado, sus instituciones y municipalidades por bancos o instituciones privadas extranjeras, los intereses que devenguen los préstamos de corto plazo otorgados por bancos o instituciones privadas extranjeras o instituciones financieras nacionales, cuando las operaciones deben efectuarlas en cumplimiento de las normas de política monetaria y crediticia del país, los intereses que devenguen los préstamos a más de tres años de plazo otorgados a instituciones financieras y a particulares por bancos o instituciones privadas, extranjeras, destinas a inversiones que incrementan la capacidad productiva de los sectores agrícolas, ganadero, industrial, al turismo, y al financiamiento de viviendas;

Panamá: los intereses que se paguen o acrediten sobre los valores emitidos por el Estado, los intereses bancarios sobre las cuentas de ahorro, a plazos o de cualquier otra índole ya sea depósitos locales o extranjeros, los intereses y comisiones que las instituciones bancarias nacionales reconozcan o paguen a instituciones bancarias internacionales; los intereses pagados a instituciones oficiales o semioficiales de organismos internacionales o de gobiernos extranjeros, así como los pagados a inversionistas extranjeros cuando el capital se emplee en la construcción de viviendas de interés social y los intereses devengados por los bancos nacionales o extranjeros procedentes de préstamos a los agricultores dedicados a producir arroz, maíz, frijoles y sorgo, siempre que tales intereses no sobrepasen el 8%, los intereses, comisiones y demás gastos pagados por entidades estatales a bancos o entidades financieras por empréstitos contratados con éstos o por la emisión de bonos, títulos y valores del Estado;

Paraguay: los intereses de títulos de deuda pública emitidos por el Estado o Municipalidades, los intereses de depósitos a la vista, plazo fijo, certificados de depósitos y los intereses sobre las colocaciones contra letras y pagarés en las entidades financieras del país;

Perú: los intereses pagados por el Sector Público, así como los pagados al exterior y los abonados por el sistema financiero nacional y los intereses y reajustes de capital provenientes de letras hipotecarias;

República Dominicana: los intereses percibidos por las personas físicas de instituciones financieras reguladas por las autoridades monetarias, así como del Banco Nacional de la Vivienda y de las Asociaciones de Ahorros y Préstamos;

Trinidad y Tobago: los intereses y los cargos por servicios relacionados con una hipoteca mantenida por una compañía hipotecaria autorizada, si la tasa de interés cobrada con respecto al préstamo no excede la tasa de interés libre de impuesto prescrita, los intereses y los cargos por servicios relacionados con una hipoteca sobre vivienda recién construida, si el préstamo no es menor del 90% del valor de la vivienda, y el valor de la vivienda y el interés cobrado no excede la tasa de interés libre de impuesto prescrita, los intereses sobre bonos nacionales de ahorros libres de impuesto y sobre bonos de restauración, los intereses pagaderos a personas naturales de sesenta años o más y los intereses devengados sobre depósitos en una Cuenta Especial de Ahorro Libre de Impuestos;

Uruguay: las rentas provenientes de los servicios, adelantos o préstamos a bancos de plaza autorizados para operar en cambios, efectuados por instituciones de crédito constituidas en el extranjero que no actuen por intermedio de sus sucursales, agencias o establecimientos en el país;

Venezuela: los intereses de los ahorros en bancos de las personas naturales y los obtenidos por inversiones en fondos mutuales o de inversión de oferta pública.

3) *Las indemnizaciones laborales por despido o accidentes de trabajo*: en *Argentina,* las indemnizaciones por antigüedad en caso de despido; en *Brasil,* se encuentran exentos los preavisos

como indemnización por la suspensión del contrato de trabajo y del Fondo de Garantía del Tiempo de Servicio - FGTS -; en *Canadá,* ciertos beneficios por muerte relacionados con el empleo están exentos dentro de ciertos límites; en *Chile,* las indemnizaciones por accidentes de trabajo, y las indemnizaciones por desahucio o retiro; en *Colombia,* las indemnizaciones por accidentes de trabajo; en *Guatemala, l*a indemnización por tiempo servido o enfermedad; en *Costa Rica,* las indemnizaciones que se reciben en virtud de las disposiciones del Código de Trabajo; en *Ecuador,* las indemnizaciones laborales; en *El Salvador,* las indemnizaciones por causa de muerte, por incapacidad, por enfermedad, por despido y las bonificaciones por retiro voluntario; en *Honduras,* las indemnizaciones percibidas por riesgos profesionales y las prestaciones que otorgue el Instituto de Seguridad Social; en *México,* las indemnizaciones por riesgos o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo; en *Nicaragua,* las indemnizaciones percibidas por riesgos profesionales y las prestaciones que otorgue el Instituto de Seguridad Social; en *Panamá,* las indemnizaciones por accidentes de trabajo; en *República Dominicana,* las indemnizaciones por accidentes de trabajo, las indemnizaciones por preaviso y auxilio de cesantía; y en *Venezuela,* las indemnizaciones laborales y los intereses de las prestaciones.

4) *Los beneficios provenientes de seguros*: en *Argentina,* por muerte o incapacidad del asegurado; en *Brasil,* los beneficios recibidos de entidades de seguros privados por muerte o invalidez permanente del participante y el capital de las pólizas de seguro o el pecunio pagado por muerte del asegurado, así como las primas de seguro restituidas en cualquier caso; en *Canadá,* el producto de un seguro de vida está exento cuando se recibe al momento del fallecimiento, mientras que cuando una póliza se hace efectiva antes del fallecimiento se determina un elemento de renta que está sujeto a impuesto; en *Colombia,* las indemnizaciones por concepto de seguros de

vida recibidos durante el año o período gravable; en *Costa Rica,* las indemnizaciones que se reciban por causa de muerte o incapacidad ocasionadas por accidentes o por enfermedad - por pagos efectuados por el Régimen Nacional de Seguridad Social o por contratos de seguros con el Instituto Nacional de Seguros-; en *Chile,* por sumas percibidas por el beneficiario o asegurado en cumplimiento de contratos de seguros de vida; en los *Estados Unidos,* los seguros de vida; en *México,* los pagos efectuados por las instituciones de seguros; en *Nicaragua,* las sumas recibidas en concepto de seguros, salvo que lo asegurado fuera ingreso o producto, en cuyo caso dicho ingreso se conceptúa como renta; en *Panamá,* los seguros en general; en *Perú,* las sumas pagadas por seguros de vida y accidentes; y en *Venezuela,* las indemnizaciones de seguros.

5) *Las donaciones, herencias y legados*: están exentas en *Argentina, Guatemala, Honduras, México, Panamá, República Dominicana y Venezuela.* En *Brasil,* incluye el arbitraje y las donaciones de becas para estudio e investigación siempre que el resultado no represente ventaja para el donante y no represente compromiso de contraprestación de servicios; y en *Estados Unidos,* están exentas la donaciones.

6) *Las pensiones*: en *Barbados,* las pensiones por invalidez concedidas a los miembros de las Fuerzas de su Majestad; en *Brasil,* las remuneraciones y pensiones resultantes de retiro o fallecimiento de ex-combatientes de la Fuerza Expedicionaria Brasileña - FEB, y la remuneración de jubilados, retirados y pensionados con más de 65 años pagados por la entidad de Seguridad Social de la Unión, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios o por cualquier persona jurídica de derecho público interno, hasta el límite de 1000 UFIR ó 12.000 UFIR anuales, el pecunio de los jubilados que retornen a trabajar en actividades sujetas al régimen de previsión social y a los trabajadores que ingresaren a ese régimen luego de completar 60 años de edad para los hombres y 55 años para las mujeres, pagado por el Instituto Nacional del Seguro Social (INSS) al

asegurado o a sus dependientes; en *Canadá,* ciertas pensiones públicas que se relacionan con la guerra están exentas, como así también cierta renta que se obtiene de pensión privada es elegible para créditos tributarios, y la renta acumulada en ciertos planes de pensión y jubilación registrados, generalmente también está exenta hasta que éstos sean totalmente pagados; en *Chile,* los beneficios previsionales; en *Colombia,* las pensiones de jubilación, vejez o invalidez hasta el año 1998; en *Estados Unidos,* los pagos a veteranos militares por la Administración de Veteranos y la pensión para hijos menores; en *El Salvador;* en *Guatemala;* en *Honduras,* la renta proveniente de inversiones de fondo de pensiones o de otros planes de previsión social cuando sean mantenidos en instituciones hondureñas; en *Jamaica,* las pensiones derivadas de un plan de jubilación hasta un máximo establecido; en *México,* las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de las subcuentas del seguro de retiro; las prestaciones de seguridad social que prestan las entidades públicas; en *Nicaragua,* las pensiones por vejez, invalidez, viudez, orfandad, retiro o jubilación concedida por cualquier institución o empresa pública o privada siempre que no fuere mayor de un determinado monto y cuando el acuerdo o convenio sobre las mismas se hubiere producido antes del primero de marzo de 1982; en *Panamá,* las pensiones alimenticias y prestaciones de la Caja de Seguro Social; en *República Dominicana,* las pensiones alimenticias determinadas por la ley o por sentencia; en *Trinidad y Tobago,* las pensiones pagadas bajo la Ley Nacional de Seguros y las pensiones a los miembros de las fuerzas armadas de cualquier país de la Mancomunidad que perciban pensiones por lesiones e incapacidad; y en *Venezuela,* las pensiones y retiros en general.

Al margen de las exenciones indicadas que constituyen las principales que han adoptado los países americanos miembros del CIAT, corresponde destacar, a modo ilustrativo, otras

exenciones que tienen vigencia en algunos países de la región con la finalidad de: 1) *estimular una actividad económica,* por ejemplo, a partir de 1994, en *Colombia* se encuentran exentas por 20 años, las empresas editoriales - constituidas como personas jurídicas cuya actividad económica u objeto social sea exclusivamente la edición, distribución y venta de libros, revistas o folletos de carácter científico o cultural, de autor nacional o extranjero, en base a papel o medios electromagnéticos cuando la impresión se lleva a cabo en el país -; en *Trinidad y Tobago,* a los hoteles se les concede una exoneración por un período no mayor de diez años con respecto a las utilidades o ganancias obtenidas por el operador hotelero, así como también por las utilidades obtenidas por el propietario de un hotel de reciente construcción; en *Panamá,* está exenta la renta procedente de las exportaciones no tradicionales de bienes agrícolas, pecuarios, acuícolas y marinos; 2) *por las características de la actividad económica* (por ejemplo, en *Chile,* los vendedores ambulantes); 3) *para favorecer las inversiones en alguna región geográfica del país* (por ejemplo, en *Argentina,* la Provincia de Tierra del Fuego; en *Brasil,* Manaos; en *Chile,* la Provincia de Isla de Pascua y las rentas percibidas por empresas instaladas al sur del Estrecho de Magallanes); 4) *para favorecer a los afectados de una catástrofe natural* (por ejemplo, en *Colombia,* las rentas obtenidas por los contribuyentes ubicados en los municipios afectados por la actividad volcánica del Nevado del Ruíz y los que tengan nuevas inversiones afectadas por el Río Páez; y 5) *por el sujeto exento* (por ejemplo, en *Trinidad y Tobago,* la Unit Trust Corporation está exenta de las rentas, utilidades o ganancias de la sociedad; en *Brasil,* la Caixa Económica Federal e Itaipú Binacional; 6) *para favorecer a determinados ingresos* (por ejemplo, está exento el aguinaldo a los trabajadores en relación de dependencia en *Costa Rica, Guatemala, Honduras,* etc.).

V. COMPENSACIÓN DE PÉRDIDAS (QUEBRANTOS IMPOSITIVOS)

Ante la irregularidad del flujo de rentas, los regímenes tributarios suelen contemplar la posibilidad de su compensación con las ganancias obtenidas en otros ejercicios fiscales. Ello tiene su razón de ser por cuanto determinadas actividades económicas conllevan riesgos muy elevados, que hacen imposible que los resultados se determinen exclusivamente a un período fiscal de un año, por lo cual se atempera dicho rigorismo a través del traslado de los quebrantos a otros ejercicios fiscales.

Entre las modalidades existentes en los países americanos miembros del CIAT se pueden señalar las siguientes:

1) *La que no permite la compensación:* El Salvador;

2) *La que la permite exclusivamente hacia los ejercicios futuros.* Esta categoría, a su vez, admite una subclasificación, según el lapso de tiempo existente para efectuarla:

2.1.) *Por tiempo determinado:* Antillas Holandesas (5 años), Argentina (5 años)[11], Barbados (9 años), Colombi (5 años), Costa Rica (5 y 3 años)[12], Ecuador (5 años), Guatemala (4 años), Haití (5 años), Honduras (3 años)[13], México (5 años),

---

[11] *Las pérdidas ocasionadas hasta el 31/3/91 (antes de la implementación del plan económico de convertibilidad), sólo se les reconoció un crédito fiscal equivalente al 20% de las pérdidas acumuladas, habiéndose otorgado a los responsables su valor a través de títulos públicos.*

[12] *Se pueden compensar las pérdidas del sector agrícola durante los cinco años siguientes, las industrias que inician sus actividades después de la sanción de la ley que la implementó, también pueden compensar la primera vez durante ese lapso, en las veces sucesivas se limita la compensación a tres años. Por su parte, para el sector industrial que venía desarrollando sus actividades al momento de la sanción de la ley, la compensación está limitada a este último lapso.*

[13] *Limitada a las siguientes actividades económicas: agroindustriales, mineras, manufactureras y turísticas.*

Nicaragua (2 y 3 años)[14], Panamá (5 años), Paraguay (3 años), Perú (4 años), República Dominicana (3 años), Suriname (7 años)[15], Uruguay (3 años) y Venezuela (3 años);

2.2.) *Indefinidamente:* Chile[16], Jamaica, Suriname[17] y Trinidad y Tobago;

3) *La que lo permite tanto hacia los ejercicios pasados como futuros:* Canadá (3 años hacia atrás y 7 hacia adelante)[18] y EE.UU. (3 años hacia atrás y 15 años hacia adelante).

Dentro de la modalidad indicada que permite la compensación exclusivamente hacia ejercicios futuros por tiempo determinado, hay países que además de restringir la compensación a determinado período de tiempo, la restringen a determinada parte de las ganancias obtenidas. Así, en Ecuador, la compensación no puede superar más del 25% de la ganancia obtenida en un período fiscal, en Honduras, el 50%, mientras que en Panamá, la compensación de la pérdida se efectúa a razón del 20% de las ganancias obtenidas en los cinco ejercicios fiscales futuros.

En otros países, la actividad económica desarrollada es un factor fundamental para otorgar la compensación (por ejemplo,

---

[14] *Si bien el plazo de compensación como regla general es de 2 años, se permite la compensación de las pérdidas por el término de 3 años a los sectores agrícolas e industriales, cuando las mismas se hubieran originado ante supuestos de caso fortuito o fuerza mayor.*

[15] *Como regla general. Por cuanto en este país también se prevé la modalidad de la compensación por tiempo indefinido.*

[16] *La ley autoriza a deducir las pérdidas del ejercicio financiero de un año, de las utilidades acumuladas y no retiradas de la empresa y, en el caso de que no existieran utilidades o éstas fueran insuficientes para absorber la pérdida, ésta se puede imputar a las utilidades que se obtengan en los ejercicios siguientes, sin límites de tiempo.*

[17] *Las pérdidas incurridas en los tres primeros años de un negocio o profesión pueden ser trasladadas a años posteriores indefinidamente.*

[18] *Estos son los plazos generales. Cabe a su vez tener presente, que el sector agrícola si bien también puede compensar las pérdidas con las ganancias de 3 años hacia atrás, tiene un plazo de 10 años hacia adelante.*

Honduras la limita al sector agroindustrial, minero, manufacturero y turístico exclusivamente), o para definir el período de la compensación (por ejemplo, Costa Rica: 5 años al sector agrícola y 3 años al sector industrial; Nicaragua: 3 años a los sectores agrícola e industrial[19] y 2 años al resto).

A su vez, con relación a este instituto, algunas legislaciones tienen en consideración para determinar el período de la compensación las actividades nuevas de las existentes en el mercado, a los efectos de que la misma puedan compensar más allá del plazo asignado a los restantes emprendimientos, las pérdidas que generalmente conllevan el inicio de una nueva actividad, con la finalidad de estimular fiscalmente las nuevas inversiones.

Aplican este criterio Suriname (las pérdidas incurridas en los tres primeros años de un negocio o profesión pueden ser trasladas indefinidamente), y Honduras (las industrias que inician sus actividades pueden compensar sus quebrantos durante 5 años y el resto sólo en 3 años).

La Argentina adoptó diversas modalidades a través del tiempo: 1) hasta 1943 no permitió la compensación aludida; 2) desde esa fecha hasta 1960 se podían compensar las pérdidas durante cuatro años; 3) de 1960 hasta 1985 fue de 10 años; y 4) desde esta última fecha hasta el presente se permite la compensación hasta los 5 años.

En este país ante la acumulación de importantes quebrantos no compensados[20], se aplicaron varias estrategias como la suspensión de efectuar la compensación, la limitación cuantitativa de efectuarla (contra el 50% de la utilidad del ejercicio), y a través del impuesto mínimo configurado por la

---

[19] *Cuando las mismas se hubieran originado ante supuestos de caso fortuito o fuerza mayor.*

[20] *Con motivo de errores técnicos del sistema de ajuste por inflación, como así también de fraudes por parte de los contribuyentes, se habían acumulado quebrantos impositivos en una cifra cercana a los 20.000 millones de dólares.*

existencia del impuesto sobre los activos. La última limitación aplicada fue con relación a los quebrantos originados en ejercicios fiscales cerrados al 31/3/91, y que no resultaran compensables o no hubieran sido ya compensados con las ganancias de los ejercicios siguientes cerrados hasta el 31/3/92, los cuales fueron transformados en créditos fiscales (actualizando el monto de los quebrantos hasta el 31/3/91 y aplicando sobre el mismo la tasa del 20%, y su posterior cancelación a través de la entrega a los contribuyentes de títulos públicos - bonos de cancelación).

Como una particularidad limitativa del instituto corresponde señalar el sistema implementado en México donde el contribuyente pierde el derecho bajo estudio, si no procede a compensar sus pérdidas en el primer ejercicio fiscal.

VI. GANANCIAS DE CAPITAL

Los distintos bienes que pueden integrar el patrimonio de un titular, son susceptibles de ser divididos de acuerdo a su afectación en bienes de cambio y de capital.

Para ALLIX y LECERCLE es un bien de capital, todo bien corporal o incorporal, que teniendo un precio en dinero es susceptible de producir una renta a su poseedor.

Son considerados bienes de capital, entre otros, los inmuebles, las acciones y participaciones sociales, títulos-valores, antigüedades, obras de arte, artículos de lujo, etc.

En un sentido amplio, se consideran ganancias de capital todos los aumentos en el valor de venta de los bienes de capital sin que fuera necesario que ellos se hubieran efectivamente realizado mediante una enajenación. En sentido restringido, sólo se comprenden a las realizadas mediante una enajenación.

Con relación al tratamiento fiscal que se les puede dispensar se distingue entre:

1) No gravabilidad,

2) Su tratamiento como rentas del ejercicio. Esta clasificación a su vez admite las siguientes categorías:

   a) como rentas normales;
   b) considerando parcialmente la ganancia de capital. En este supuesto se considera solamente un cierto porcentaje de la ganancia de capital obtenida y se lo incluye dentro de las ganancias del año. Actualmente se aplica en Canadá; y
   c) aplicando un sistema de promediación para la fijación de la alícuota: en estos sistemas la ley establece una promediación de la base, realizada en forma arbitraria por el legislador, y es ese promedio el que se tiene en cuenta a efectos de fijar la alícuota, tomándose luego en cuenta la totalidad de la ganancia de capital, pero a esa tasa. Actualmente se aplica en Panamá; y

3) Su gravabilidad a través de un impuesto independiente: la extracción de la ganancia de capital del ámbito del impuesto a la renta permite la aplicación de una tasa proporcional, lo cual atenúa el efecto negativo que produce el tratamiento de las ganancias de capital como rentas normales ante la existencia de alícuotas progresivas, atento a que en este último supuesto se gravan cuando son realizadas sin tener en consideración que quizás se han ido gestando durante varios años, y que si hubieran sido gravadas en cada uno de esos momentos, hubieran pagado tasas menores a los que corresponde a su acumulación. Al mismo tiempo, permite un tratamiento especial para las pérdidas de capital. La tasa proporcional que se les fija significa un ahorro impositivo frente a la alternativa de ser consideradas rentas comunes.

En la actualidad, los países americanos aplican los siguientes sistemas:

No gravabilidad	Como rentas del ejercicio	Gravamen independiente
Antillas Holandesas Argentina[21] Barbados Costa Rica Ecuador Paraguay Suriname[22] Trinidad y Tobago[23]	Canadá (consideración parcial de la ganancia de capital; sólo 3/4 de la ganancia es gravable)[24] El Salvador EE.UU.[25] Haití Honduras México Panamá (sistema de promedio para la fijación de la alícuota)[26] Perú[27] Uruguay Venezuela[28]	Brasil[29] Colombia[30] Jamaica[31] Guatemala[32] Nicaragua[33] República Dominicana[34]

---

21 *Para las personas físicas. En las empresas integra la base imponible de los sujetos. El Impuesto Sobre los Beneficios Eventuales fue derogado por la Ley No.23.760.*

22 *Ciertas ganancias de capital relacionadas con los negocios están sujetas al Impuesto sobre la Renta a tasas normales o especiales.*

23 *Excepto las ventas de un activo dentro de los doce meses de su adquisición.*

24 *Las reglas para calcular las ganancias y pérdidas sobre diferentes categorías de propiedad de capital varían ligeramente dependiendo de la categoría. La ganancia de capital sobre la venta de la residencia principal está exenta del impuesto.*

25 *La tasa del impuesto máxima es del 28%.*

26 *Establecida la ganancia para cada inmueble se divide por la cantidad completa de períodos de 12 meses contenida en el lapso transcurrido entre la fecha de imposición del bien al patrimonio y la fecha de su enajenación; el resultado se suma a la renta gravable de otras fuentes del año en que se efectuó la enajenación. A dicho monto se aplica la tasa efectiva conforme a las alícuotas generales. Dicha tasa se multiplica por la ganancia total de la enajenación, prescindiendo de las ganancias de otras fuentes, y el resultado será el impuesto que corresponde a la enajenación.*

27 *Sólo para la enajenación de activos de personas jurídicas o empresas constituídas en el país y las que desarrollen actividades comprendidas en la tercera categoría del impuesto.*

28 *Con la excepción de los ingresos obtenidos por la enajenación de acciones efectuadas a través de una Bolsa de Valores domiciliada en el país, que se grava con un impuesto del 1% aplicable al monto del ingreso bruto de la operación.*

29 *Aplica una tasa del 25%. Está exonerado del impuesto la utilidad proveniente de la transmisión del dominio de bienes o derechos considerados de poco valor (sean muebles, objetos de arte, joyas, etc.) definidos por la ley; la renta del único inmueble que el titular posea, siempre que no haya efectuado otra transacción similar en los últimos 5 años y cuyo valor no sea superior al límite establecido por la ley.*

30 *Las ganancias de capital obtenidas en la enajenación de activos poseidos durante 2 años o más, están gravados por el Impuesto de Ganancias Ocasionales.*

31 *Este gravamen recibe la denominación de Impuesto sobre las Transferencias. Se aplica exclusivamente sobre la transferencia de tierras, valores de una compañía e intereses gananciales. El resto de las ganancias de capital no tributa.*

32 *Se aplica una tasa única del 15%.*

33 *El gravamen específico recibe la denominación de Impuesto sobre las Ganancias de Capital.*

34 *Con la denominación de Impuesto a las Ganancias de Capital.*

El tratamiento fiscal de las pérdidas de capital varía de conformidad a los disímiles regímenes que se pueden aplicar en la materia. En los países donde esta clase de ganancia recibe un tratamiento especial, como regla general sólo se puede compensar una pérdida de capital con una ganancia de la misma clase.

En Canadá, por ejemplo, no se puede reclamar una pérdida neta sobre un bien de capital. Las pérdidas de capital no deducidas en el primer año, pueden ser trasladadas 3 años atrás e indefinidamente hacia adelante, pero solamente pueden ser reclamadas contra ganancias netas de capital.

En EE.UU. a su vez, las pérdidas netas de capital son deducibles hasta US$ 3000 por año. Las pérdidas de ejercicios anteriores pueden ser compensadas con las ganancias futuras.

VII. ALÍCUOTAS GENERALES

VII.1. Personas físicas

En la doctrina, de conformidad con la alícuota aplicable, se distingue al impuesto en *proporcional, progresivo y regresivo.* En el primero, la tasa mantiene una relación constante entre su alícuota y el valor de la riqueza imponible. En el progresivo, la alícuota aumenta a medida que aumenta la riqueza gravada, mientras que en el regresivo, ante el aumento de la base disminuye la tasa aplicable. Obviamente, para efectuar el análisis de las alícuotas aplicables comparativamente entre diversos sistemas tributarios, correspondería distinguir a la tasa "nominal" de la "efectiva", por cuanto la primera es la aplicable de acuerdo a lo dispuesto en la legislación si a toda la renta del responsable se le aplicara la imposición; la efectiva es la que realmente resulta pagada, luego de efectuar los ajustes necesarios en la base imponible (exenciones, régimen especial para ganancias de capital, deducciones, desgravaciones, etc.).

Con relación a las alícuotas nominales del tributo bajo análisis que se aplican en los países del área, corresponde destacar, en primer lugar, las aplicables a las personas físicas y luego, las que se aplican a las personas jurídicas o de existencia ideal.

Impuesto sobre la Renta
Alícuotas nominales aplicables a las personas físicas

País	Alícuota
Antillas Holandesas	5% al 59%
Argentina	6% al 33%
Barbados	25% al 40%
Bolivia	13% [35]
Brasil	15% y 25%
Canadá	17% al 29%
Chile	5% al 45%
Colombia	0,11% al 22,11%
Costa Rica	10% al 25%
Ecuador	10% al 25%
El Salvador	10% al 30%
Estados Unidos	15% al 39,6%
Guatemala	15% al 30%
Honduras	10% al 30%
Jamaica	25%
México	3% al 35%
Nicaragua	10% al 30%
Panamá	4% al 30%
Perú	15% y 30%
República Dominicana	15% al 30%
Suriname	14,28% al 40%
Trinidad y Tobago	28% y 35%
Venezuela	6% al 34%

---

[35] *Según la tasa aplicable a los ingresos de las personas físicas en el Régimen Complementario del IVA (RC-IVA). Para las personas físicas dedicadas al ejercicio de profesiones liberales u oficios, la tasa efectiva del impuesto es de 12,5% de conformidad con lo establecido en el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.*

Si se comparan estas alícuotas con las existentes en la década del 70, se observa la existencia de una sensible disminución en los tipos aplicados, especialmente con las tasas marginales máximas. Como ejemplo de ello, cabe citar que en 1970 las mencionadas tasas eran del 60% en Chile y El Salvador, 70% en la República Dominicana, 75% en Barbados y 77% en Trinidad y Tobago.

Del análisis de los sistemas tributarios surgen diversas *particularidades* que vale destacar, como la carencia de un impuesto a las ganancias que grave a las personas físicas en *Paraguay* y en *Uruguay*.

En *Canadá* existe un impuesto federal adicional con una alícuota del 3%, y un impuesto provincial que varía de acuerdo con la provincia pero que generalmente asciende a aproximadamente 50% del impuesto federal básico. Para todas las provincias, excepto Quebec, el impuesto provincial se estima como un porcentaje del impuesto federal y es recaudado por la Administración federal.

Bolivia por su parte, tiene implementado como impuesto a la renta el denominado Régimen Complementario del IVA (RC-IVA) que grava los ingresos de las personas naturales y sucesiones indivisas. Este gravamen no es técnicamente un Impuesto sobre la Renta, sino más bien un impuesto que complementa al IVA[36], utilizando como base de cálculo el ingreso de las personas naturales. Cabe destacar a su vez, que las rentas provenientes del ejercicio de profesiones liberales así como de los oficios, se encuentran gravadas por el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, aplicándoles una tasa efectiva del 12,5%.

---

[36] *Este gravamen no fue implementado con una finalidad recaudatoria sino a los efectos de que los responsables exigieran las facturas en sus adquisiciones atento a que para determinar la base imponible existen compensaciones con el IVA.*

Otro aspecto de consideración es la progresividad del impuesto en los diversos sistemas fiscales. Del análisis efectuado se observa al margen de casos atípicos en los cuales se constata la existencia de un impuesto proporcional ante la aplicación de una tasa única (Bolivia el 13%[37] y Jamaica el 25%), que en la mayoría de los sistemas la progresividad es un elemento esencial en la vertebración del tributo.

Como se mencionó, la *progresividad* se verifica en la aplicación de alícuotas "in crescendo" de acuerdo a los diversos tramos en los cuales se encuentran categorizados los ingresos netos de los responsables sujetos a impuesto. Entre las técnicas aplicadas a la progresividad se encuentran:

a) *por escala:* cada tramo de riqueza paga la alícuota correspondiente, y sólo por el excedente se paga la suma superior; y

b) *por clase:* al monto imponible total le corresponde la tasa correspondiente al todo (este sistema produce una progresividad más acentuada, con la inequidad que conlleva entre los responsables que se encuentran en las proximidades de los tramos, por arriba y por debajo del tramo).

Con relación al número de tramos o escalas del impuesto con las diversas alícuotas aplicables, se pueden observar en América las siguientes características. Así, a los dos tramos o escalas que contemplan las legislaciones de Barbados y Perú, se oponen los 163 tramos que establece el impuesto a la renta y complementarios en Colombia (del 0,11% al 35%). Los restantes países establecen las siguientes escalas: Antillas Holandesas, Brasil, Canadá, El Salvador, Guatemala y República Dominicana (3), Costa Rica, Ecuador, Haití y Trinidad y Tobago (4), Estados Unidos y Nicaragua (5), Chile (6), Argentina y Honduras (7), México y Venezuela (8), Suriname (9) y Panamá (11).

---

[37] *En el Régimen Complementario del IVA. En el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, las profesiones liberales y los oficios están gravados a una tasa efectiva del 12,5%.*

VII.2. Personas jurídicas

Si bien en doctrina se ha debatido sobre la procedencia de aplicar las mismas tasas a las personas jurídicas que a las personas físicas, en la práctica, las legislaciones del continente en su totalidad han aplicado alícuotas diversas teniendo en consideración las diversas realidades que ambos tipos de personas constituyen.

Al igual que lo expuesto con relación a las personas físicas, en las personas de existencia ideal el Impuesto sobre la Renta puede ser proporcional, progresivo o regresivo.

Es tema de debate determinar si el Impuesto sobre la Renta de las personas jurídicas debe ser progresivo o proporcional. El sector que propugna la progresividad lo hace en base a una mayor equidad tributaria, en base a la capacidad contributiva de las mismas (a mayor ingreso, mayor impuesto), mientras que la otra postura (a favor de la proporcionalidad del impuesto) le señala las siguientes deficiencias a la progresividad:

1) el volumen de utilidades no es representativo para determinar la aptitud de pago de las empresas, considerando que la misma pudo haberse originado por la aplicación de volúmenes de capital totalmente distintos;

2) puede detener el desarrollo de las pequeñas empresas antes que las mismas alcancen su punto óptimo (cuando el crecimiento les suponga el aumento de la alícuota);

3) no resulta apropiado en las personas jurídicas aplicar el concepto de capacidad contributiva; y

4) los problemas técnicos que acarrea en el problema de fondo de la integración de la imposición a nivel de empresa o sociedad y de personas físicas que las componen.

Impuesto Sobre la Renta
Personas Jurídicas

Impuesto proporcional		Impuesto progresivo	
País	**Alícuotas**	**País**	**Alícuotas**
Argentina	33%	**Antillas Holandesas**[44]	37 al 44%
Barbados[38]	40%	**Estados Unidos**[45]	15 al 39%
Bolivia	25%	**Haití**	10% al 30%
Brasil[39]	15%	**Honduras**	15% al 35%
Canadá[40]	38%	**Venezuela**	15 al 34%
Chile	15%		
Colombia	35%		
Costa Rica[41]	30%		
Ecuador	25%		
El Salvador	25%		
Guatemala	30%		
Jamaica	33,3%		
México	34%		
Nicaragua	30%		
Panamá	30%		
Paraguay	30%		
Perú	30%		
República Dominicana[42]	30%		
Suriname	38%		
Trinidad y Tobago[43]	35%		
Uruguay	30%		

---

38 *Se aplican alícuotas especiales para las compañías de seguros.*

39 *Impuesto adicional = 10% sobre la utilidades que excede el valor resultante de la multiplicación de R$20.000 por el número de veces del respectivo período de liquidación. La contribución social es de 8% sobre la ganancia líquida.*

40 *Se le reduce un 10% por renta devengada en una provincia y un 7% para ganancias procedentes de manufacturas o procesamientos que no hubieran recibido la deducción para pequeños negocios. La Administración tributaria federal recauda el impuesto a las ganancias provincial de acuerdo a las siguientes tasas: 6% - 10% para los pequeños negocios, y 10% al 17% para el resto.*

41 *A las pequeñas empresas se les aplica una alícuota del 10 al 20% según los ingresos. El Banco Popular y de Desarrollo está gravado con una alícuota del 15% sobre la renta neta.*

42 *La tasa del 30% se reducirá anualmente hasta llegar al 25% en un período de tres años.*

43 *Existe un impuesto complementario a las sociedades petroleras sobre la renta bruta derivada de crudo del 5% al 15% sobre las operaciones terrestres y del 20 al 55% sobre las operaciones marinas.*

44 *Existen diversas alícuotas para las compañías localizadas en el territorio: las localizadas en zona libre (2%), marítimas y aéreas (7,7% a 9,6%), de bienes raíces (2,4% a 3% o exceptuadas), fondos mutuos (2,4% al 3%) y de seguros (31,05% a 39,1%).*

45 *Ciertas sociedades de servicio personal con renta gravable pagan una alícuota fija de 35%.*

Con relación a la tributación de las sociedades en los *Estados Unidos,* puede destacarse que la tributación de ingresos de hasta US$ 18.333.333 es progresiva (15% al 38%), y es *regresiva,* para los ingresos superiores a esa cifra, pues están gravados con un alícuota del 35% (desciende 3 puntos con relación a la escala anterior).

Como una *progresividad atenuada* pueden citarse los supuestos en los cuales los países aplican una tasa proporcional para las pequeñas empresas, y otra (o una sobretasa) a las restantes sociedades. Así, en *Costa Rica,* se aplican alícuotas especiales para las pequeñas empresas[46] de conformidad con los ingresos brutos de las mismas: hasta 8.700.000 colones, 10%, y hasta 17.500.000 colones, 20%. Al resto de las sociedades se les aplica la tasa única del 30%.

Brasil tiene la particularidad de que existe una tasa de 15% y un impuesto adicional de 10% sobre la utilidad que se aplica a la porción que sobrepase el valor resultante de multiplicar R$ 20.000 por el número de meses del respectivo período liquidado. En *Honduras,* se aplica una sobretasa del 10% y 15% para las rentas superiores a 500.000 y 1.000.000 de lempiras respectivamente.

Con relación al tratamiento de las *pequeñas empresas,* existe a su vez un tratamiento especial en Canadá donde existe una deducción especial para pequeños negocios (la tasa general se reduce en un 16%), y en *Trinidad y Tobago* donde las pequeñas empresas comerciales tienen derecho a un crédito tributario de 15% de las ganancias gravables.

---

[46] *Se consideran pequeñas empresas aquellas personas jurídicas cuyo ingreso bruto en el período fiscal no exceda de 17.500.000 colones.*

En *Panamá* la persona jurídica considerada como micro, pequeña y mediana empresa[47], paga el Impuesto sobre la Renta de acuerdo con la tarifa y las normas aplicables a las personas naturales sobre aquella parte de su renta neta gravable atrubuible a sus ingresos brutos anuales que no excedan de US$ 100.000 y de acuerdo con la tarifa y las normas aplicables a las personas jurídicas sobre aquella parte de su renta neta gravable atribuible a sus ingresos brutos anuales que excedan de US$ 100.000, sin sobrepasar los US$ 200.000. Además, dichos contribuyentes quedan exentos del pago del Impuesto Complementario.

Por su parte, en *Perú* existe un régimen especial del Impuesto a la Renta (Capítulo XV de la ley del gravamen) al cual se pueden acoger las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de extracción, manufactura y comercialización de bienes, siempre que cumplan con los requisitos de la ley[48]. Los contribuyentes que se acogan a este régimen pagan por concepto de Impuesto a la Renta de 3ra categoría, con carácter de pago definitivo el 3% de sus ingresos netos mensuales, no estando afectos al Impuesto Mínimo a la Renta (Art. 121).

---

47 *Son micro, pequeña y mediana, la empresa en que concurran las siguientes circunstancias: 1) Que la misma no resulte de manera directa o indirecta del fraccionamiento de una empresa en varias personas jurídicas; o que no sea filial, subsidiaria, o controlada por otras personas jurídicas, 2) que perciba ingresos brutos anuales que no excedan US$ 200.000; y 3) que las acciones o cuotas de participación de las personas jurídicas de que se trate sean nominativas y que sus accionistas o socios sean personas naturales. Siempre que con respecto a las personas jurídicas concurran las circunstancias anotadas en el numeral 1) anterior éstas pagarán el Impuesto sobre la Renta a una tarifa del 20% por su renta neta gravable que no exceda de US$ 30.000 anuales. La renta gravable en lo que exceda de esta suma quedará sujeta a las tarifas generales del art. 699 del Código Fiscal.*

48 *Para la inclusión en este régimen especial se exige a los contribuyentes que:1) sus ingresos netos de rentas de 3ra categoría no superen un determinado monto, y 2) el valor total de sus activos no exceda de 100 Unidades Impositivas Tributarias. Los contribuyentes que perciben ingresos de 3ra categoría a los indicados, pueden acogerse al régimen siempre que estos últimos ingresos no exceda del 20%.*

Brasil tiene un régimen para las micro y pequeñas empresas, es decir, las personas jurídicas que tienen un ingreso bruto anual igual o inferior a R$120.000, en el caso de la microempresa, y superior a R$120.000 pero igual o inferior a R$ 720.000, en el caso de la pequeña empresa; se excluyen de este régimen las sociedades por acciones, las empresas cuando el titular o socio es una persona jurídica o física domiciliada en el exterior y cuando participa del capital de otra persona jurídica (cfr. art. 9, Ley 9317/96).

También existe un régimen simplificado de las personas morales en *México,* para las personas jurídicas dedicadas exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, así como al autotransporte terrestre de carga o pasajeros, mientras que pueden incorporarse al régimen simplificado de actividades empresariales los responsables cuyos ingresos no hubieran excedido de un millón de nuevos pesos.

En los países donde existen un régimen especial para las pequeñas empresas, existe el riesgo del denominado *"enanismo fiscal",* es decir, que una sociedad intente evadir la progresividad del impuesto a través de su fraccionamiento ficticio, para lo cual el común de las legislaciones contemplan el concepto de "conjunto económico" o "grupo de sociedades", mediante el cual procede aplicar la tasa correspondiente al real volumen de actividades de la empresa, sin considerar el fraccionamiento ficticio que se ha efectuado.

Del análisis comparativo con las tasas vigentes en 1970, se puede concluir que se observa una disminución en las tasas marginales máximas aplicables en la actualidad, aunque esta disminución es menos sensible que la experimentada en las personas físicas. Así por ejemplo, en latinoamérica, las tasas marginales máximas en el referido año eran del 50% en Panamá y del 52% en Venezuela, mientras que en la actualidad ambos países tienen tasas marginales máximas del 30 y 34% respectivamente.

Con relación a la adopción de tasas progresivas o proporcionales, la comparación con los sistemas aplicados hace dos décadas, indica que aunque en forma atenuada, existe una tendencia hacia la adopción de la tasa proporcional para las personas jurídicas. Como ejemplo de ello resulta dable señalar que han abandonado la aplicación de tasas progresivas adoptando tasas proporcionales en la materia los siguientes países: Brasil Colombia, El Salvador, Guatemala, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Suriname y República Dominicana.

VIII. TRATAMIENTO DE LA RENTA DE LAS SOCIEDADES DE CAPITAL Y DE LOS ACCIONISTAS

En la doctrina tributaria, a los efectos de determinar la condición de sujeto pasivo del impuesto entre las sociedades de capital y los accionistas, se distinguen dos posiciones a saber: a) *transparencia fiscal,* y b) *ente separado.*

Mediante el sistema de transparencia fiscal, los accionistas son considerados los reales propietarios de la sociedad, los cuales obtienen una utilidad equivalente a la proporción que corresponde al paquete accionario de cada uno en beneficio total de la sociedad.

Por el criterio del ente separado tributan tanto la sociedad por las utilidades totales que obtiene, como los accionistas por las utilidades que perciben a través de los dividendos.

Teniendo en consideración que la desventaja esencial de ésta consiste en la existencia de una *doble imposición* de efectos económicos negativos, en la práctica se observan los siguientes criterios técnicos: a) *operación plena de la doble imposición,* b) *su atenuación,* y c) *su eliminación.*

La doctrina tributaria, a los efectos de introducir algún tipo de coordinación entre el Impuesto a las Sociedades y el Impuesto a la Renta de las personas físicas, ha realizado numerosas propuestas, por lo que a continuación se describirán las alternativas más relevantes, analizando su funcionamiento y principales características.

VIII.1. Sistema clásico

También llamado de doble imposición integral. El impuesto sobre las personas jurídicas es totalmente independiente del Impuesto sobre la Renta a las personas físicas. Con un impuesto de tipo único, el trato fiscal es idéntico para los beneficios distribuidos y los no distribuidos.

Los dividendos percibidos por personas serán gravados en su impuesto personal de forma idéntica a la de sus demás rentas. Esta autonomía entre ambos impuestos conduce a que *los dividendos soporten una doble imposición plena.*

Entre los efectos de este sistema se destacan los siguientes:

a) Incita a la financiación mediante capitales ajenos (empréstitos, créditos, etc.) frente a la financiación vía capital social (emisión de acciones) y el endeudamiento respecto de los aumentos de capital, puesto que el interés es deducible y el dividendo no;

b) La retención de beneficios, porque el dividendo sufre un exceso de imposición;

c) En general, los hacendistas han enjuiciado negativamente que la fiscalidad fuerce la aparición de las mencionadas estructuras financieras, pues la acumulación de beneficios perjudica la asignación eficiente de los capitales, y un endeudamiento excesivo puede poner en peligro la supervivencia de la empresa en épocas de crisis;

d) El sistema propende a que las sociedades repartan sus beneficios lo menos posible, e incluso a que se creen sociedades "interpuestas" con el fin exclusivo o principal de acumular en forma de reservas, las rentas obtenidas, principalmente por sociedades de tenencia de bienes (carteras de valores, inmuebles, etc.);

e) En las pequeñas sociedades los socios toman conciencia y sienten la doble imposición de los dividendos. Esta apreciación es mayor cuanto más elevada es la carga. En las sociedades grandes pasa inadvertida la doble imposición, porque el accionista sólo conoce y le preocupa el dividendo percibido, pero ignora el beneficio obtenido por la sociedad;

f) Promueve la autofinanciación de las empresas, en detrimento de la utilización del mercado de capitales; la falta de neutralidad respecto de la financiación es la principal crítica que se hace a este sistema; y

g) El sistema no contiene mecanismos que inciten a declarar en el Impuesto sobre la Renta los dividendos percibidos, al no corregir la doble imposición.

VIII.2. El sistema de integración total

VIII.2.1. Sistema de unidad

Esta fórmula consiste en gravar directamente las utilidades de las personas jurídicas en manos de los beneficiarios, lo que supone la *abolición del Impuesto sobre las Sociedades.*

Entre los efectos de este sistema se destacan los siguientes:

a) exige inexcusablemente la ausencia de fraude en el Impuesto sobre la Renta de las personas físicas; debe preveerse que se constituyan sociedades con el

exclusivo objeto de eludir el pago de este impuesto, mediante la política de creación de sociedades familiares o controladas, que permitan la no tributación de los beneficios obtenidos;

b) no es equitativo para las ganancias de capital "no realizadas" originadas por la acumulación de beneficios;

c) el método no ayuda a evitar el fraude fiscal por cuanto al no existir impuesto sobre las personas jurídicas, se genera fraude en el Impuesto sobre la Renta de las personas físicas.

VIII.2.2. Sistema de sociedad de personas

Con esta fórmula se procede como si no existiera la sociedad, considerándose que los beneficios se obtienen directamente por los socios en función de la proporción que detenten en la propiedad del capital social. Por lo tanto, todos *los beneficios* de la sociedad, no sólo los dividendos distribuidos, sino también los beneficios no distribuidos, *deben imputarse a los socios.* Esta variante implica también la desaparición del impuesto sobre las personas jurídicas.

VIII.2.3. Sistema de transparencia fiscal

Implica la desaparición del Impuesto sobre las Sociedades. La tributación de los beneficios societarios (distribuidos o no) en el Impuesto sobre la Renta de las personas físicas, ya que a efectos fiscales, la sociedad se hace transparente y los beneficios que genera se consideran *obtenidos directamente por los socios,* pasando el Impuesto sobre la Renta de las personas jurídicas a ser un impuesto "a cuenta".

En el caso de transparencia existe un Impuesto sobre las Sociedades que se liquida sobre la totalidad del beneficio obtenido, el accionista se imputa el dividendo percibido, el beneficio retenido, y la parte proporcional del Impuesto

sobre Sociedades satisfecho por la sociedad, este hecho conlleva a que sea considerado el impuesto sobre las personas jurídicas como un pago a cuenta del impuesto a la renta personal.

El sistema fue propuesto por la Comisión Carter: a) Mantiene una absoluta neutralidad respecto de la política de dividendos; y b) elimina casi totalmente el fraude. Esta fórmula es aplicable fácilmente a las pequeñas sociedades, pero reviste dificultades administrativas para las grandes, máxime cuando las acciones son al portador y cuando, además, se tributa por rentas no percibidas materialmente.

VIII.3 Sistema de integración parcial a nivel de la sociedad

Los sistemas de integración parcial también tratan de evitar la doble imposición, pero únicamente en lo que respecta a los beneficios distribuidos.

VIII.3.1. Sistema de deducción de dividendos

La sociedad calcula su renta o beneficios totales y resta de ella los beneficios distribuidos a los accionistas, obteniendo así una renta correspondiente a los beneficios no distribuidos, sobre la cual se aplicará el impuesto sobre las sociedades. De esta manera, este último se convierte en un *impuesto sobre los beneficios no distribuidos,* evitándose la doble imposición de los dividendos, ya que éstos son gravados únicamente en el impuesto personal sobre la renta de las personas físicas.

Efectos: si la deducción es plena, el sistema es equivalente a un impuesto sobre los beneficios no distribuidos; si fuera muy pequeño el sistema sería equiparable al sistema clásico de doble imposición absoluta.

VIII.3.2. Sistema de doble tipo (alícuota)

Compensa parcialmente la doble imposición de dividendos, al aplicar un *tipo impositivo menor a los beneficios distribuidos* que a los retenidos en el impuesto sobre las personas jurídicas, gravándose posteriormente los dividendos en el impuesto personal sobre la renta del accionista.

VIII.3.3. Sistema de doble tipo con imputación

Las sociedades tributarán en su impuesto por los beneficios obtenidos en el ejercicio, de acuerdo con dos tipos impositivos: el normal para los beneficios no distribuidos y otro más reducido para los beneficios distribuidos (sistema de doble tipo).

Los dividendos pagados por la sociedad a los accionistas se verán reducidos por la oportuna retención a cuenta en el impuesto societario. El contribuyente individual deberá incluir en la base del impuesto personal el "dividendo bruto", el dividendo percibido efectivamente más la retención practicada (deducible en el impuesto personal); *concediéndose al accionista un crédito o deducción* en su impuesto personal de la renta, sobre un determinado porcentaje del gravamen que soportaron dichos beneficios en la sociedad distribuidora (sistema de imputación).

Entre los efectos de este sistema se destacan los siguientes:

a) Penaliza la autofinanciación (reservas) porque el beneficio destinado a reservas suele gravarse a tipo más elevado;

b) provoca tensiones financieras por su propensión a repartir el máximo posible del beneficio;

c) la eliminación de la doble imposición se hace a nivel de la sociedad. El método resulta inadvertido para los socios; y

d) el método no ayuda a evitar el fraude fiscal, por cuanto los socios no encuentran ningún aliciente especial para declarar los dividendos percibidos.

VIII.4. Sistemas de integración parcial a nivel del socio

Tratan también de evitar la doble imposición de los beneficios distribuidos, operando a nivel del socio, es decir, del Impuesto sobre la Renta de las personas físicas.

VIII.4.1. Sistema de exención de dividendos

Los beneficios sociales son gravados íntegramente (distribuidos y no distribuidos) por el impuesto sobre las personas jurídicas, evitándose de forma tal la doble imposición de los dividendos al concederles una exención plena del gravamen en el impuesto personal sobre la renta.

Entre los efectos de este sistema se destaca que el mismo es regresivo, en la medida que los dividendos soportan un gravamen idéntico sin atender a la capacidad de pago que se manifiesta en la integración con el resto de las rentas de un Impuesto sobre la Renta de las personas físicas.

VIII.4.2. Sistema de imputación

El Impuesto sobre las Sociedades grava la totalidad del beneficio societario, para posteriormente calcular los dividendos brutos, es decir, los dividendos netos repartidos a cada accionista, más la parte proporcional en que dichos dividendos soportaron el Impuesto sobre Sociedades en concepto de beneficio e incluirlos en la base del impuesto personal sobre la renta, deduciendo de la cuota resultante la fracción del impuesto societario contenida en el dividendo bruto. Los accionistas pueden acreditar en la cuota de su impuesto personal un porcentaje de los dividendos (brutos del propio crédito impositivo) en concepto de los impuestos que la sociedad ha pagado por cuenta del socio. El tipo del *crédito impositivo (tipo de imputación)* suele estar relacionado con el tipo del Impuesto sobre Sociedades, y se aplica directamente sobre los dividendos.

Una variante alternativa de este método consiste en incluir en la base del impuesto personal, el dividendo percibido por el accionista, pero sólo con el fin de determinar el grado de progresividad aplicable sobre el mismo, pudiendo dársele los siguientes tratamientos:

1) No gravarlo en el impuesto personal sobre la renta;
2) Gravar sólo un porcentaje del mismo, o bien gravarlo íntegramente pero deduciendo de la cuota una fracción del impuesto a las sociedades que contiene; y
3) No gravarlos en el impuesto a la renta de las personas físicas ordinario, sino en un sobreimpuesto o "surtax" para las rentas que sobrepasen un determinado nivel.

El Libro Blanco de la reforma sobre el Impuesto sobre Sociedades en España recoge tres modalidades de este sistema:

1) **Método de imputación estimativa**: consiste en multiplicar el dividendo percibido, a efectos de su integración en la base imponible del Impuesto a la Renta de las personas físicas, por un coeficiente tal que el producto obtenido sea igual al beneficio del que procede el dividendo. La diferencia entre el beneficio y el dividendo será el Impuesto sobre Sociedades pagado, que se deducirá de la cuota del Impuesto a la Renta de las personas físicas.

2) **Método de imputación con impuesto compensatorio**: consiste en multiplicar el dividendo percibido por un coeficiente determinado en función del tipo nominal de gravamen del Impuesto sobre Sociedades.

3) **Método de imputación con correspondencia**: consiste en incorporar a la base imponible el dividendo percibido por el accionista más la parte correspondiente del Impuesto sobre Sociedades que haya recaído sobre el beneficio del que procede el dividendo. De la cuota se deduce el propio Impuesto sobre Sociedades que ha sido incorporado a la base imponible.

Los efectos del sistema de imputación son los siguientes:

1) Para el accionista, a la hora de efectuar los cálculos en el impuesto personal, supone una dificultad añadida como consecuencia de proceder a estimar el dividendo "íntegro" y de practicar la deducción correspondiente. La experiencia del "avoir fiscal" francés demuestra que resulta más difícil explicar al contribuyente las razones que obligan a tales cálculos;

2) El socio tiene conocimiento de este método porque en su declaración del Impuesto sobre la Renta tiene que declarar el "dividendo" íntegro (dividendo neto más la cuota del Impuesto sobre Sociedades) y practicar la deducción correspondiente; y

3) Este sistema tiende a trasladar al socio la posibilidad de ahorrar, en la medida que se disminuye considerablemente el Impuesto sobre la Renta, a cargo de los dividendos percibidos.

En Europa se aplican cuatro sistemas: 1) En los sistemas de exención, Grecia. 2) Imputación total, Alemania, Finlandia, Francia e Italia. En 1) y 2) se elimina totalmente la doble imposición de los dividendos con impuesto compensatorio.

En el sistema clásico y con imputación parcial no se elimina teóricamente la doble imposición. El sistema es seguido por diez países de la Unión Europea (UE).

En España, a partir de 1995 se aprobó el sistema de crédito de impuesto o imputación y entre las distintas alternativas se ha optado por la aplicación de un coeficiente de imputación parcial o estimativa y sin que se haya complementado con el impuesto compensatorio que aplican otros países como Francia, Alemania, Reino Unido e Italia.

Los países americanos miembros del CIAT en la actualidad aplican los siguientes sistemas:

Antillas Holandesas: exención de dividendos;

Argentina: exención de dividendos;

Barbados: sistema clásico de imposición; las sociedades deben retener el 12,5% del dividendo ordinario pagado a una persona residente e ingresarlo al Fisco como pago total del impuesto con respecto a dicha renta;

Bolivia: sistema clásico; los dividendos se encuentran gravados por el Régimen Complementario al IVA[49];

Brasil: exención de dividendos: de conformidad con el art. 40 están excluidos del ingreso bruto los beneficios distribuidos o incorporados al capital de las personas jurídicas que tributan en base al lucro real generados a partir del 1/1/93; en cuanto a los ingresos presuntos, están excluidos los beneficios efectivamente recibidos por los socios o por el titular de la empresa individual hasta el monto del beneficio presunto, disminuido del Impuesto sobre la Renta de las personas jurídicas que incide sobre él, proporcional a su participación en el capital social o en el resultado, a partir del 1/1/93;

Canadá: sistema de imputación; aplica la técnica de "agregación y crédito" con respecto a los dividendos recibidos por una persona de una sociedad canadiense gravable; la persona incluye el monto del dividendo en su renta declarada y adicionalmente un cuarto de dicho monto; puede entonces reclamar un crédito de un sexto del monto total incluido en la renta contra su impuesto federal; el crédito federal indirectamente produce una reducción en el impuesto provincial

---

[49] *Para comprender las particularidades de este gravamen, corresponde remitirse a lo expuesto sobre el mismo en el punto VII.1.*

equivalente a aproximadamente la mitad del crédito federal; el total de la exoneración tributaria federal - provincial es, por lo tanto, equivalente - aproximadamente - a un cuarto del dividendo que es igual al monto adicional que fue considerado en dicha renta; este monto representa una porción del impuesto pagado por la sociedad el cual está siendo trasmitido al accionista;

Colombia: exención de dividendos; para la indicada exención los dividendos deben corresponder a utilidades que hayan sido declaradas en cabeza de la sociedad, y deben corresponder a distribuciones que no superen la utilidad máxima - es decir, la utilidad comercial obtenida por la sociedad después de impuestos;

Costa Rica: sistema clásico; los dividendos distribuidos por S.A., inscritas en la Bolsa de Comercio reconocida oficialmente: tipo del 5%; los restantes del 15%; la retención efectuada por la sociedad constituye impuesto único y definitivo a cargo del accionista[50];

Chile: exención de dividendos: los dividendos pagados por sociedades anónimas o en comandita por acciones, con excepción de las rentas referidas en la letra c) del número 2 del artículo 20 - los dividendos y demás beneficios derivados del dominio, posesión o tenencia a cualquier título de acciones de sociedades anónimas extranjeras, que no desarrollen actividades en el país, percibidos por personas domiciliadas o residentes en el país;

Ecuador: exención de dividendos;

---

[50] *No corresponde aplicar la retención cuando: 1) el socio sea otra sociedad de capital domiciliada en Costa Rica y sujeta a este impuesto, 2) se distribuyan dividendos en acciones nominativas o en cuotas sociales de la propia sociedad que los paga (art. 18 de la ley del gravamen).*

El Salvador: sistema de imputación; el sujeto pasivo que sea socio o accionista de una sociedad, computará en su renta obtenida la porción de utilidades que les fueren distribuidas; los sujetos pasivos tendrán derecho a un crédito contra su impuesto por las utilidades gravables recibidas de la sociedad de la cual fueren socios o accionistas, equivalente a la parte proporcional del impuesto causado por dichas utilidades; la sociedad que distribuya las utilidades deberá otorgar una constancia a sus socios o accionistas que incluya el porcentaje de participación del socio o accionista en el capital social, el monto del crédito fiscal respectivo, especificando, además, la renta imponible correspondiente al ejercicio impositivo del cual proviene el dividendo y el impuesto social computado en el mismo; el socio o accionista deberá agregar dicho documento a la liquidación correspondiente; en ningún caso este crédito podrá exceder del monto del impuesto causado por el sujeto que recibe las utilidades gravables, ni del causado por la sociedad que las distribuye - art. 27;

Estados Unidos: sistema clásico, no se concede ningún crédito tributario por doble imposición;

Guatemala: exención de dividendos; de conformidad con el inc. m) del art. 6 de la ley de gravamen, los dividendos y participaciones de utilidades que obtengan las personas individuales y jurídicas, siempre que los contribuyentes que distribuyan dichos dividendos y participaciones hayan pagado el total del impuesto que les corresponde de acuerdo con la ley;

Haití: sistema clásico; las ganancias acumuladas por 5 o más años, no distribuidas ni reinvertidas, tributan a una tasa del 15% como los dividendos distribuidos;

Honduras: sistema clásico; de conformidad con el art. 25 los ingresos percibidos por las personas naturales residentes o domiciliadas en el país, en concepto de dividendos o

cualquier otra forma de participación de utilidades o de reservas, están gravados con una tarifa proporcional del 10% y los que se obtengan por capitalización de reservas o utilidadades con el 5%; en ambos casos dichos ingresos estan excluidos del gravamen establecido en la escala progresiva del art. 22 de la ley;

Jamaica: sistema clásico; las sociedades y compañías tributan a una tasa del 33 1/3% sobre su renta; los dividendos están sujetos a la tasa de 33 1/3%, aunque los dividendos preferidos que satisfacen ciertos criterios se consideran como gastos de la compañía que los paga; a los socios se les grava individualmente su participación en las ganancias;

México: sistema de imputación; de conformidad con el art. 122 no son ingresos acumulables los dividendos o utilidades distribuidos por las personas jurídicas residentes en el país que obtengan las personas físicas; éstas podrán optar por acumularlos a los demás ingresos en cuyo caso acumularán la cantidad que resulte de multiplicar el dividendo o utilidad percibido por 1.515; contra el impuesto que se determine en la declaración anual, las personas físicas podrán acreditar la cantidad que resulte de aplicar la tasa del art. 10 - 34% tasa de sociedades - sobre el ingreso acumulable calculado en los términos del párrafo anterior; la opción prevista en este artículo no será aplicable tratándose de contribuyentes que perciban dividendos o utilidades distribuidos por contribuyentes que se ubiquen en los supuestos a que se refiere el art. 13 de la ley - reducción de impuesto para determinados contribuyentes: de conformidad con el art. 124, las personas morales, con el objeto de fomentar la reinversión de sus utilidades llevarán una cuenta de utilidad fiscal neta; esta cuenta se adicionará con la utilidad fiscal neta de cada ejercicio, así como con los dividendos percibidos de otras personas morales residentes en México y se disminuirá con el importe de los dividendos o utilidades distribuidos en efectivo o en bienes así como con las utilidades distribuidas a que se refiere el art. 121 de esta ley, cuando en ambos casos

provengan del saldo de dicha cuenta; las personas morales deberán determinar y enterar el impuesto que corresponda al resultado que se obtenga en los términos de este artículo, aplicando al total de dicho monto la tasa del 34% cuando la utilidad no provenga del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta a que se refiere el art. 124 de esta ley. No se efectuará pago alguno cuando la utilidad provenga del saldo de la referida cuenta. Las personas morales a que se refiere este artículo, deberán enterar conjuntamente con el impuesto que en su caso haya correspondido a la utilidad o dividendo en los términos del art. 120 de la ley, el monto del impuesto que determinen en los términos del párrafo anterior;

Nicaragua: exención de dividendos;

Panamá: sistema clásico; conforme lo establece el art. 733 con excepción de los dividendos o cuotas de participación de utilidades derivadas de las actividades contempladas en el parágrafo 2 del artículo 694, en el literal b) del artículo 702, en los literales e), f) l) m) y o) del artículo 708, y en el artículo 699A del Código, las personas jurídicas retendrán el 10% de las sumas que distribuyan a sus accionistas o socios como dividendos o cuotas de participación; teniendo esa retención el carácter de pago definitivo del impuesto; las acciones al portador tributan al 20%;

Paraguay: exención de dividendos; conforme el art. 14 están exentos los dividendos y las utilidades que se obtengan en el carácter de accionistas o de socios, aunque deben pagar el impuesto la casa matriz o las personas domiciliadas en el exterior;

Perú: exención de dividendos; según el art. 25 de la ley del gravamen no constituyen renta gravable los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades;

República Dominicana: sistema de imputación a nivel de la sociedad; el impuesto retenido por la sociedad al accionista constituye un crédito a deducir por la compañía emisora del

dividendo de conformidad con lo establecido por el art. 308; quienes paguen o acrediten en cuenta dividendos de fuente dominicana a personas naturales o jurídicas residentes o domiciliadas en el país o en el exterior, deben retener e ingresar a la Administración tributaria el 30% de esas sumas - esta tasa será reducida gradualmente hasta llegar al 25% - Si una persona moral retiene alguna cantidad en virtud de este artículo dicha cantidad constituye un crédito contra el impuesto establecido en el art. 267 sobre la renta de la persona moral;

Suriname: sistema clásico de doble tributación;

Trinidad y Tobago: sistema de imputación; para estimular la inversión en el mercado local de valores la renta de los dividendos recibida por una persona natural de una sociedad inscrita en la bolsa de valores, se grava a la tasa del 15%; las personas físicas tienen derecho a reclamar un 62% de los dividendos; el descuento sobre los dividendos se calcula incluyendo el dividendo neto recibido mas el 62% del mismo como renta, y reclamando un crédito tributario con el impuesto pagadero sobre el total de la renta gravable;

Uruguay: exención de dividendos; en el Impuesto a las Rentas de la Industria y el Comercio los dividendos y utilidades están exentos, salvo los pagados a personas jurídicas o físicas domiciliadas en el exterior; y

Venezuela: exención de dividendos; de conformidad con lo establecido por el art. 14 de la ley del gravamen.

De los *sistemas utilizados* por los países de la región, se observa que con diversos matices, se aplican los siguientes:

1) sistema de exención de dividendos: doce países,
2) el sistema clásico de imposición: nueve países; y
3) el sistema de imputación: cinco países.

Con relación al sistema clásico, corresponde dejar aclarado que existen dos formas en su tratamiento. Por la primera, la renta de los dividendos se integra al impuesto personal sobre la renta, mientras que por la segunda, se establece una retención, como impuesto único y definitivo a cargo del accionista.

Por su parte cabe destacar que en el sistema de imputación, la integración puede operar tanto a nivel de accionista como de la sociedad.

Por último, corresponde señalar que el presente análisis sobre el tratamiento de la renta de las sociedades de capital y de los accionistas en los países miembros del CIAT, se ha efectuado considerando el tratamiento que se les dispensa en las respectivas legislaciones a los responsables residentes, por cuanto con relación a los no residentes generalmente se los grava (aunque los residentes se encuentren exentos) con el Impuesto sobre la Renta, aplicando una retención como pago definitivo del gravamen.

IX. BENEFICIARIOS DEL EXTERIOR

A los efectos de gravar las rentas de fuente nacional que son obtenidas por beneficiarios del exterior, los países tienen las siguientes posibilidades técnicas:1) otorgarles el mismo tratamiento fiscal que a las ganancias obtenidas por residentes, y 2) otorgarles un tratamiento especial a los efectos de asegurar la recaudación de tales beneficios teniendo en consideración las peculiares características del beneficiario.

Salvo en un supuesto[51], los restantes países miembros del CIAT han tenido en consideración la situación especial del beneficiario del exterior.

---

[51] *Suriname.*

En la doctrina tributaria se destaca que este *tratamiento particular* se puede basar en los siguientes métodos:

a) *Con relación a la base imponible:*
   - a.1. *Sobre renta bruta*[52]
   - a. 2. *Sobre renta neta*
     - a.2.1. *Sobre renta neta presunta o imputada*[53]
     - a.2.2. *Sobre renta neta real*

b) *Con relación a las alícuotas aplicables:*
   - b.1.: *Aplicando una tasa única general*
   - o
   - b. 2.: *Aplicando tipos diferenciados de acuerdo a la clase de renta de que se trata.*

Cabe destacar que la Administración tributaria tiene dos formas de exacción con relación a esta categoría de renta: 1) a través del pago voluntario del contribuyente mediante la autodeterminación de la obligación tributaria mediante la presentación de la pertinente *declaración jurada*; y 2) mediante la *retención definitiva* del impuesto resultante por aplicación de la alícuota especial establecida en la legislación, considerando a la misma como pago definitivo del impuesto. Esta última modalidad es la adoptada por los países miembros del CIAT, tanto en la misma ley del tributo, o constituyendo un impuesto especial (por ejemplo, en Colombia, a través del Impuesto Complementario de Remesas).

Aplican una alícuota única a las remesas al exterior, con retención como pago definitivo, los siguientes países: *Argentina* (33%), *Barbados* (10%)[54], *Canadá* (25%)[55], *Ecuador* (25%), *El Salvador* (25%), *EE.UU.* (30%), *Haití* (30%), *Jamaica* (25%) *Uruguay* (30%), y *Venezuela* (34%).

---

[52] *Por ejemplo, Honduras, Guatemala, etc.*

[53] *Por ejemplo, Argentina, Perú, Venezuela, etc.*

[54] *Sobre la ganancia remitida por una oficina, agencia o subsidiaria de una compañía no residente.*

[55] *Las exenciones y tasas inferiores pueden estipularse mediante acuerdos del Impuesto sobre la Renta.*

Los siguientes países aplican alícuotas diferenciadas con retención en la fuente, según el tipo de renta:

Brasil: las utilidades, dividendos, intereses y amortizaciones, regalías, asistencia técnica, científica, administrativa y análogas, remitidos al exterior se sujetan a la tasa del 25%; en el caso de contratos de arrendamientos de bienes de capital producidos en el exterior, la tasa es del 2,5% - cuando el valor del contrato fuera inferior a 75% del costo del bien - y del 5% en los demás casos; en el empleo de fondos en sociedades de inversión exentas, la tasa es del 15%;

Colombia: para las utilidades comerciales de las sucursales de sociedades u otras entidades extranjeras, para intereses, comisiones, honorarios, regalías, arrendamientos, compensaciones por servicios personales, o explotación de toda la propiedad industrial o del "know-how", prestaciones de servicios de asistencia técnica, beneficios o regalías provenientes de la propiedad literaria, artística o científica y para la explotación de películas cinematográficas el 7%; para algunos pagos al exterior efectuados por constructores colombianos - arrendamiento de maquinaria para la construcción, mantenimiento de obras civiles, etc. - en el desarrollo de contratos para licitaciones públicas internacionales el 2%; el 12% para la explotación de programas para computador, aplicado sobre el ochenta por ciento (80%) del pago disminuido en el impuesto de renta; el 1% sobre el valor del contrato o del pago, para los casos no contemplados; para las rentas provenientes de los contratos denominados llaves en mano y demás contratos de confección de obra material, de las sociedades extranjeras sin domicilio en el país, personas naturales sin residencia en Colombia el 1% sobre el valor del contrato;

Costa Rica: el transporte y las comunicaciones el 8,5%; las pensiones, jubilaciones, salarios y cualquier otra remuneración que se pague por el trabajo personal en relación de dependencia el 10%; los honorarios, comisiones, dietas y otras prestaciones de servicios personales sin que medie relación de dependencia

el 15%; los reaseguros, reafianzamientos y primas de seguros de cualquier clase el 5,5%; la utilización de películas cinematográficas, películas para la televisión, grabaciones, discos fonográficos, historietas y en general, cualquier medio de difusión similar de imágenes o sonidos, así como por la utilización de noticias internacionales el 20%; las radionovelas y telenovelas el 50%; las utilidades, dividendos o participaciones sociales de las sociedades de capital y de personas el 15%; las provenientes de cooperativas, asociaciones solidarias y similares el 5%; el arrendamiento por actividades comerciales el 15%; el pago de intereses, comisiones y otros gastos financieros distintos de los pagados por empresas domiciliadas en el país a bancos en el exterior, y a proveedores del exterior por la importación de mercaderías el 15%; por el asesoramiento técnico-financiero o de otra índole, así como por los pagos relativos al uso de patentes, suministros de fórmulas, marcas de fábrica, privilegios, franquicias y regalías el 25%; cualquier otra remesa de rentas de fuente costarricence no contempladas anteriormente el 30%;

Chile: el uso de marcas, patentes, fórmulas, asesorías y otras prestaciones similares, sea que consistan en regalías o cualquier forma de remuneración el 35%; el uso de material para ser exhibido a través de proyección de cine y televisión el 20%; los intereses el 4% en la medida que la operación de crédito haya sido autorizada por el Banco Central de Chile, en caso contrario pagan la tasa del 40%; primas de seguros contratadas en compañías no establecidas en Chile el 22%; reaseguros con estas mismas empresas el 2%; los fletes marítimos desde o hacia puertos chilenos el 5%; los arrendamientos y otras formas de cesión del uso o goce temporal de naves extranjeras que se destinen al servicio de cabotaje el 20%; arrendamiento con opción a compra de un bien de capital importado, acogido al sistema de pago diferido de derechos aduaneros, el 35% se aplica en este caso, sobre la parte que corresponda a la utilidad o interés comprendido en la operación, presumiéndose de derecho que constituye interés el 5% del monto de cada cuota que se pague;

Guatemala: el 12,5% sobre dividendos, participaciones de utilidades, ganancias y otros beneficios pagados o acreditados por sociedades o establecimientos domiciliados en el país, sobre pagos o créditos por concepto de intereses, honorarios, dietas, comisiones, bonificaciones y otras prestaciones afectas al impuesto, incluyendo sueldos y salarios - se exceptúan los intereses por concepto de préstamos otorgados por instituciones financieras, siempre que las divisas correspondientes hayan sido negociados en el sistema bancario nacional -, el 25% sobre los pagos o créditos por concepto de regalías, retribuciones por el uso de patentes y marcas de fábrica así como asesoramiento científico, económico, técnico y financiero; el 25% sobre pagos o créditos de cualquier otra renta de fuente guatemalteca no contemplada en los incisos anteriores y el 3% sobre el importe bruto de fletes de cargas y pasajes de fuente guatemalteca;

Honduras: los sueldos, comisiones u otra compensación por servicios prestados dentro o fuera del territorio nacional el 35%; la renta de bienes muebles o inmuebles e ingresos de espectáculos públicos el 30%; las regalías, patentes, derechos de autor, etc., el 25%; los dividendos u otra forma de participación en utilidades o reservas, las primas de seguros y de fianzas el 15%; regalías de operaciones mineras u otros recursos naturales, operación de naves aéreas, barcos y automotores terrestres y las películas, televisión, derechos para tv-cable, etc., el 10%; los intereses sobre bono, títulos, etc., y las operaciones de empresas de comunicaciones el 5%; otros el 20%;

México: los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado o independiente desde el 15% hasta el 30% según el monto de la renta; por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles el 21% sin deducción alguna, en el caso de los carros de ferrocarril el 5% y por destinar a terceros los bienes inmuebles destinados a hospedaje que correspondan en su carácter de condominios o fideicomisarios el 35% por las cantidades que se reciban; por

otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles el 21% sin deducción alguna, y tratándose de contenedores, aviones y embarcaciones que tengan concesión o permiso del Gobierno Federal el 5%; los ingresos por la enajenación de bienes inmuebles el 20% sin deducción alguna, cuando se consigne en escritura o se trate de certificados de participación inmobiliaria no amortizables el 3% sobre la ganancia (opcional), los ingresos por adquisiciones cuando la autoridad practique avalúo y exceda en más de la contraprestación pactada en la enajenación, 10% de la diferencia se considera ingresos y se aplica la tasa del 20% sobre la diferencia; adquisiciones a título gratuito el 20% sobre el valor de avalúo; la enajenación de acciones o de títulos valor el 20% del monto total de la operación sin deducción alguna, para quienes tengan representante en México el 30% sobre la ganancia (opcional); los ingresos por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por las personas morales el 34%; los ingresos obtenidos de las personas morales no contribuyentes el 35% del remanente distribuible; los ingresos por intereses pagados a entidades de financiamiento de estados extranjeros, y bancos extranjeros, incluyendo los de inversión el 4,9%; los intereses pagados por instituciones de créditos distintos a las señalados anteriormente; los pagados a proveedores del extranjero por enajenación de maquinaria y equipo el 10%; los intereses pagados distintos a los señalados el 35%; los ingresos por arrendamiento financiero tratándose de operaciones de intercambio de deuda pública por capital el 20% sobre el monto total de la operación, quienes tengan representante en México el 30% sobre la ganancia (opcional), tratándose de operaciones derivadas de capital el 20% sobre la cantidad, y para quienes tengan representante en México el 30% sobre la ganancia (opcional); los ingresos por regalías, el uso o goce temporal de patente o de certificados de invención, marcas de fábrica, etc., el 35%; los servicios de construcción de obras, instalación, mantenimiento o montaje en bienes inmuebles el 30% sin deducción alguna, para quienes tengan representante en México el 34% sobre la diferencia entre ingresos obtenidos

y las deducciones autorizadas; la obtención de premios, loterías, etc., del 8% al 15% según el monto del premio; y las empresas de espectáculos públicos el 30% sin deducción alguna;

Nicaragua: aplica como retención las alícuotas que correspondan al impuesto a saber: para las personas físicas del 10 al 30% y para las personas jurídicas el 30%;

Panamá: excepto los dividendos y cuotas de participación, se debe reducir y retener al momento de pagar dichas sumas: sobre la totalidad de las remesas en concepto de comisiones y remuneraciones por el trabajo en relación de dependencia; sobre el 50% de las remesas en concepto de alquileres, regalías, rentas vitalicias y en los otros casos no previstos en el Código Fiscal o en el Reglamento; sobre el 10% de las remesas que efectúen las empresas de transporte y comunicaciones salvo en el caso de empresas de transporte aéreo que calculan la renta gravable en base al 3% del valor bruto de los ingresos recibidos; sobre el 10% de las remesas en concepto de operaciones de seguros que cubran riesgos en el país o relacionados con seguros de vida o contra accidentes de residentes en el país, siempre que las empresas hubieran optado por aplicar la regla de considerar el 10% de sus ingresos brutos como renta gravable; en los casos de remesas al exterior en concepto de intereses, comisiones y otros cargos por razón de préstamos o financiamientos, se pagará el Impuesto sobre la Renta a una tasa única del seis por ciento 6% que será aplicado a la totalidad de lo pagado o acreditado;

Paraguay: la casa matriz domiciliada en el exterior pagará el impuesto sobre las utilidades fiscales acreditadas por la sucursal, agencia o establecimiento situado en el país, a la tasa del 5%; las empresas que paguen o acrediten rentas a los no domiciliados en el país, retendrán además de la tasa del 5% antes señalada, la tasa general del 30%, es decir el 35%;

Perú: los intereses que abonen al exterior las empresas bancarias y las financieras establecidas en el Perú, como resultado de la utilización en el país de sus líneas de crédito en el exterior 1%; las regalías el 10%; el alquiler de nave y aeronaves el 10%; otras rentas de fuente peruana el 30%;

República Dominicana: quienes paguen o acrediten en cuenta rentas gravadas de fuente dominicana a personas no residentes o no domiciliadas en el país, que no sean intereses pagados o acreditados en cuenta a instituciones financieras del exterior, ni dividendos, ni rentas producidas por establecimientos permanentes en el país de personas del extranjero, deberán retener e ingresar a la administración, con carácter de pago único y definitivo del impuesto el 30%; esta tasa será reducida hasta llegar al 25%;

Trinidad y Tobago: los dividendos - en cartera - el 25%, los dividendos - valores sustanciales - de personas físicas el 15% y de personas jurídicas el 10%, los intereses el 20%, las regalías el 20%; y

Venezuela: el 34% para personas naturales no residentes en el país; el 4,95% para intereses procedentes de préstamos y otros créditos concedidos por bancos extranjeros no domiciliados en el país y el 10% para las empresas de seguros y reaseguros - se aplica al 30% de los ingresos netos causados en el país.

Por último, corresponde destacar que algunos de los países que aplican una alícuota única para retener en la fuente como pago definitivo el gravamen a las remesas al exterior, lo hacen no en base a la renta neta real, sino en base a una renta neta presunta que varía de conformidad con la clase de ingreso de que se trata, por lo que la alícuota efectiva varía de conformidad con la categoría de renta que se pretende remesar al exterior (por ejemplo, Argentina, Venezuela, etc.).

A su vez cabe aclarar, que las alícuotas que se aplican a esta clase de renta, se encuentran disminuidas en la práctica por aplicación de los Convenios para evitar la Doble Imposición

Internacional que han suscripto los países del área, especialmente con los países exportadores de capital, tanto de la región como los europeos.

X. DETERMINACIÓN DE LA RENTA EN FORMA REAL O PRESUNTA

Para establecer la renta de los responsables, existen dos sistemas: el primero, se halla orientado hacia la determinación cierta de la materia imponible, o de *determinación "real"*, y el segundo, hacia la *determinación "presunta"*, que la doctrina denomina indistintamente técnica indiciaria o a "forfait"[56]

Razones pragmáticas y no teóricas son las que han originado que los países, especialmente los que se encuentran en vías de desarrollo, busquen medios para que el impuesto a la renta pueda ser controlado más eficientemente, teniendo en cuenta los problemas de ciertos contribuyentes en llevar prácticas contables de acuerdo con las exigencias de los impuestos ordinarios del sistema tributario, así como también las limitaciones de las Administraciones tributarias en poder ejercer un control efectivo sobre todo el universo de contribuyentes.

Por otra parte, las razones basadas en la equidad para sostener la imposición a la renta en forma real en el área se han tornado inconsistentes, debido al alto grado de evasión existente específicamente en el Impuesto a la Renta, lo que provoca con el sistema ordinario basado en la renta real una mayor inequidad en los contribuyentes que cumplimentan debidamente sus obligaciones fiscales.

---

[56] *Cabe aclarar que la denominación "forfait" se aplicó en Francia al método consistente en establecer en base a los antecedentes del contribuyente o del sector económico al que pertenece la renta presunta a manera de nota, lo que en el presente trabajo es analizado tan sólo como una de las modalidades existentes para presumir la renta. No obstante ello, atento el alcance que el término adquirió en la doctrina, el mismo será utilizado en una acepción amplia, comprensiva de todas las modalidades existentes.*

El tributarista italiano Luigi EINAUDI - a principios de siglo- formuló los primeros argumentos para justificar la imposición a la renta sobre la base presunta[57], al sostener que si la imposición se aplicaba a la renta "promedio", ello podría estimular a la producción, por cuanto el que más producía resultaba afecto a una tasa marginal de cero, lo que no sucede si se grava la renta efectivamente obtenida, que resulta íntegramente gravada.

Por su parte el tributarista Vito TANZI[58], brinda los siguientes fundamentos económicos a favor de la utilización de la renta potencial:

1) La renta normal potencial es exógena al contribuyente y establecida "ex-ante", opera como un impuesto de tasa fija que no grava los importes que exceden la renta normal, penalizando cualquier defecto de tal renta normal potencial. Su fundamento es el principio de "capacidad de pago" entendido como "habilidad para generar" rentas con un esfuerzo normal o promedio; la obligación del individuo de realizar tal esfuerzo se sustenta en la responsabilidad que tiene frente a la sociedad, lo que implica la utilización adecuada del total de sus medios, a fin de evitar que personas con ética laboral subsidien la utilización de los servicios públicos a aquellos que valúan más el ocio.

2) El ingreso tributario utilizado en el desarrollo del capital humano - caso del gasto público en educación, salud y seguridad - y en inversiones de capital permitirá que la capacidad productiva de un país se incremente, lo que se reflejará en el acrecentamiento de la renta potencial a generar y una mayor capacidad de pago, proyección que podría disminuir si los contribuyentes reducen su renta

---

[57] *En "Mitos y paradojas de la justicia tributaria", en el Capítulo "La ciencia italiana y el impuesto óptimo".*

[58] *TANZI, Vito, "Renta potencial como base imponible en teoría y práctica", 1980, Fondo Monetario Internacional (FMI).*

real por debajo de su renta potencial. Dentro del criterio expuesto, en el que la renta potencial se origina en alguna medida por efecto de gastos públicos productivos del Estado, el sustentar la capacidad de pago del individuo en la renta potencial en lugar de la renta real es más sólido, pues también se ampara en el principio del beneficio.

3) Cuando la base imponible es la renta real existe más posibilidad de generar una carga tributaria excesiva que cuando se utiliza como base de imposición la renta potencial.

4) El ingreso fiscal derivado de la imposición a la renta es indeterminable, pues individuos con el objeto de evitar la tributación están en capacidad de modificar su comportamiento, reduciendo su renta real a fin de que sea menor que su renta potencial, lo que originaría que el total de ingresos presupuestados sobre base potencial sean menores.

Entre los regímenes presuntivos que se aplican en los países americanos cabe citar, entre otros, a los siguientes: el Impuesto a las Actividades Agropecuarias (IMAGRO) en Uruguay; Impuesto Mínimo a la Renta (IMR) en Perú; el Régimen Tributario Integrado y el Régimen Tributario Rural Unificado en Bolivia; el Sistema de Estimación Objetiva Global en Ecuador (la estimación objetiva global fue suprimida por el artículo 16 de la Ley 93 del 8/8/95); el Impuesto a la Renta de las Actividades Agropecuarias y el Tributo Unico en Paraguay; el Régimen de Renta Presunta y el Régimen Simplificado de Actividades Rurales en Brasil; Régimen de Contribuyentes Menores en México; y los regímenes de renta presunta que en sus diversas modalidades se encuentran contemplados para determinados contribuyentes, entre otros países, en Barbados, Chile, Costa Rica, Guatemala, Haití, Panamá, Paraguay y República Dominicana.

A continuación se desarrollarán las *técnicas presuntivas de la renta* que se aplicaron en la materia, sistematizadas de conformidad al aspecto esencial que tuvieron en consideración

para presumir la ganancia de los responsables. Entre estas técnicas se describirán a las que tienen como base a los siguientes conceptos: a) *los ingresos brutos o volumen de las operaciones,* b) *los conceptos patrimoniales,* c) *el consumo,* d) *los signos, índices y módulos,* y e) *en base a la estimación de los gastos.*

La técnica en base a los *ingresos brutos o volumen de las operaciones* fue utilizada para presumir el rendimiento en el Impuesto a la Renta, tiene la característica que al aplicar un porcentual sobre los ingresos brutos o volumen de las operaciones (facturación) de los contribuyentes sujetos al régimen, elimina de la liquidación del mismo los gastos deducibles necesarios para adquirir, mantener y conservar la renta, facilitando de esta forma el control por parte de la Administración de las liquidaciones presentadas.

En el régimen de renta presunta vigente actualmente en *Brasil,* la misma se determina mediante la aplicación de los siguientes porcentajes:

a) 8% sobre el ingreso bruto total mensual de la prestación de servicios en general, incluso sobre los servicios de transporte, excepto el de cargas;

b) 3% sobre el ingreso bruto (receita bruta) mensual en la reventa de combustible; y

c) 20% sobre los ingresos brutos mensuales en las siguientes actividades:

   1) prestación de servicios, cuyo ingreso remunere esencialmente al trabajo personal, por parte de los socios, de profesiones que dependan de habilitación profesional legalmente exigida;
   2) intermediación de negocios, de administración de inmuebles, locación o administración de bienes muebles.

d) 3,5% sobre los ingresos brutos mensuales en la prestación de servicios hospitalarios.

En Brasil el impuesto mensual es calculado mediante la aplicación de una alícuota de 25% sobre la base de cálculo. Los resultados positivos que devienen de ingresos no comprendidos en la base de cálculo, incluso las ganancias de capital, son tributados mensualmente a una alícuota del 25%. La persona jurídica cuyos ingresos brutos hubieran excedido el límite de 9.600.000 UFIR en el transcurso del año calendario, a partir del año siguiente, debe tributar el impuesto con base en la renta real.

En *Chile,* los suplementeros, es decir, los pequeños comerciantes que ejercen la actividad de vender en la vía pública, periódicos, revistas, folletos, fascículos y sus tapas, álbumes de estampas, tributan el 0,5% del valor total de las ventas efectuadas.

La técnica en base a *conceptos patrimoniales* grava a la renta o ganancia imputada, en base a un determinado patrimonio que atribuye capacidad contributiva, que conforma el hecho fundante, a los efectos de imputar la renta al sujeto pasivo.

Como un claro exponente de esta técnica puede señalarse al "impuesto a la renta normal potencial de tierras aptas para la explotación agropecuaria", en el cual la renta se obtiene mediante la estimación del rendimiento promedio normal que estaría en condiciones de producir una tierra con aptitud para la explotación agropecuaria.

Este gravamen se estableció en *Paraguay* para inducir a los propietarios rurales a maximizar el uso de la tierra. A tal efecto, se instituyó el Impuesto a la Renta de las Actividades Agropecuarias[59] estructurado en base a valores promedios por zona, a efectos de evitar que la inversión de inmuebles rurales se utilizará con carácter meramente especulativo. La renta

---

[59] *Se entiende por actividad agropecuaria la cría o engorde de ganado, producción de lana, cueros y cerdas, producción agrícola frutícola y hortícola y la producción de leche.*

bruta anual se determina en forma presunta, aplicando el 12% sobre la suma de los valores fiscales de las hectáreas de los inmuebles rurales que posea el contribuyente, ya sea en carácter de propietario, arrendatario, o poseedor a cualquier título. Esta determinación de la renta bruta se debe efectuar, con independencia de que se realice o no una efectiva explotación. El Servicio Nacional de Catastro fija anualmente el valor fiscal de la hectárea rural por zona, excluidas las mejoras o edificaciones, en base a los precios promedios vigentes en el mercado interno en los 12 meses anteriores al 1 de noviembre del año civil que se liquida. Para establecer la renta neta se deducen de la renta bruta (art. 31): 1) en concepto de gastos el 40% y el 45% cuando no sea propietario del inmueble, 2) el importe del IVA correspondiente a las adquisiciones de bienes o servicios afectados a la actividad, y 3) el porcentaje que determine el Poder Ejecutivo Nacional de la renta bruta para el año en que por causas naturales, se originen pérdidas extraordinarias y de carácter colectivo no cubiertas por indemnización o seguros. Se aplica una alícuota del 25% sobre la renta neta determinada[60].

En *Uruguay* se grava la renta potencial de las explotaciones agropecuarias, destinadas a obtener productos primarios, vegetales o animales, mediante el Impuesto a las Actividades Agropecuarias (IMAGRO). Se encuentran comprendidas las rentas derivadas de la explotación agropecuaria, la tenencia de inmuebles rurales no explotados y las obtenidas bajo forma de aparcería, pastoreo o similares. Son sujetos pasivos las personas físicas, los núcleos familiares, los condominios, las sociedades, las asociaciones, las fundaciones y quienes realicen pastoreo, aparcerías o similares. La base imponible se encuentra conformada por el ingreso

---

[60] *Se encuentran exonerados del impuesto quienes explotan una superficie que no supera las 20 hectáreas. También las hectáreas ocupadas con bosques naturales o artificiales y por lagunas permanentes. Para los inmuebles de hasta 100 hectáreas quedan excluidas 20 hectáreas.*

neto gravado, que surge de multiplicar el índice de productividad básica media asignada al establecimiento por el área del predio, deducida la retribución ficta del productor. El tipo es del 30% pero en forma excepcional se fijó por el término de un año en el 40%.

En *Colombia*, para efectos del Impuesto sobre la Renta se presume que la renta líquida del contribuyente no es inferior a la cifra que resulte mayor entre el 5% de su patrimonio líquido o 1,5% de su patrimonio bruto[61], en el último día del ejercicio gravable inmediatamente anterior (art. 188).

Por su parte en *Perú* existe el Impuesto Mínimo a la Renta.* En este régimen los perceptores de rentas de tercera categoría no pueden tener una ganancia menor al 2% del valor de sus activo netos. Las sociedades y entidades a que se refiere el último párrafo del art. 14 de la ley deben pagar el impuesto mínimo. En este caso el importe pagado por este concepto será atribuido al socio o particionista en la proporción de su participación en el capital, y éste lo considerará como crédito contra el Impuesto a la Renta de tercera categoría que le corresponda pagar por el mismo ejercicio, sin derecho a devolución, cuando exceda el impuesto a su cargo[62].

---

[61] *Los activos destinados al sector agropecuario y pesquero no están sometidos a la renta presuntiva sobre el patrimonio bruto de que trata este artículo.*

* *Al cierre de la edición de este estudio, se promulgó la Ley No. 26777 de 2 de mayo de 1997, mediante la cual se derogó este impuesto, y en su lugar, se creó el Impuesto Extraordinario a los Activos Netos, que grava a los perceptores de renta de 3ra categoría con una tasa de 0,5% sobre el valor de los activos netos consignados en el balance general ajustado de 1996, deducidas las depreciaciones y amortizaciones permitidas por la Ley del Impuesto a la Renta.*

[62] *La diferencia entre el IMR que abonen los contribuyentes y el determinado por el Régimen General del mismo ejercicio, constituye crédito contra el pago de regularización del impuesto que corresponde al siguiente ejercicio siempre que éste sea determinado según el Régimen General. El impuesto a pagar una vez descontado el crédito a que se refiere el párrafo anterior, no puede ser menor al IMR que corresponde a dicho ejercicio gravable. De existir un saldo de crédito no utilizado, éste no puede ser aplicado en los siguientes ejercicios ni da derecho a devolución alguna.*

Con relación a las rentas derivadas de la actividad del transporte terrestre de pasajeros en *Chile,* se presume de derecho que la renta líquida imponible de los contribuyentes que no son sociedades anónimas o en comandita por acciones es equivalente al 10% del valor corriente en plaza de cada vehículo.

Con relación a la técnica que se basa en *el consumo,* correspondería destacar el proyecto elaborado en *Argentina* por el Ministerio de Economía en el año 1990, que no llegó a plasmarse en una ley por las resistencias que generó en su momento.

En esta iniciativa se había decidido no tener en consideración para la imposición del Impuesto a las Ganancias las utilidades declaradas por los contribuyentes a la Administración tributaria, sino el nivel de consumo alcanzado por los mismos.

Bajo la denominación de renta presunta, establecía que un contribuyente debía pagar este impuesto en forma anual de acuerdo al nivel de las erogaciones que había efectuado para sostener la casa, el auto, los gastos de educación privada de sus hijos, los viajes de turismo y las erogaciones con tarjeta de crédito.

La técnica en base a *signos, índices o módulos,* utiliza diversos indicadores relativos a la actividad económica desarrollada por los responsables sujetos a su régimen, los que son establecidos unilateralmente por la Administración.

El Tributo Único aplicado en *Paraguay* grava los ingresos provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios que no son de carácter personal. Son contribuyentes las empresas unipersonales cuyos ingresos devengados en el año anterior no superan el monto de GS 20.400.000. La base imponible la constituye el total de los ingresos brutos devengados en el ejercicio fiscal, los que son determinados en forma presunta en base a la suma de valores

de conformidad con las diversas categorías de contribuyentes[63]. Se le aplica a este gravamen una tasa impositiva que va del 1% al 4% de acuerdo con las categorías de contribuyentes.

En *Costa Rica* se establece también una renta presuntiva de categoría para los contribuyentes que presten servicios en forma liberal[64], como en Guatemala[65] en la medida que estos profesionales no presenten declaración de sus impuestos, no emitan facturas o no resgistren sus operaciones. En el primer país, también incluye a los contribuyentes dedicados al transporte terrestre.

En *Chile* existe un régimen para los pequeños contribuyentes en el cual los responsables que se indican a continuación pagan anualmente un impuesto de esta categoría que tiene el caracter de único:

a) Los pequeños mineros artesanales[66] y las cooperativas mineras: del 1, 2 y 4% por extracción de cobre, según sea

---

63 *Son indicadores básicos los sueldos y jornales, los gastos por concepto de energía eléctrica, teléfono y agua, el importe del arrendamiento del inmueble afectado a la actividad, la compra de mercaderías, materias primas e insumos. A estos indicadores se le aplica el porcentaje que de acuerdo con la utilidad otorgue una renta neta presunta de la actividad.*

64 *Se aplica a los profesionales o técnicos que no llevan registraciones respaldadas por facturas o recibos fehacientes o que no emiten recibos por los servicios que prestan, o que no hubieran presentado declaraciones. Así, se considera que obtienen una renta mínima anual: 1) los médicos, odontólogos, arquitectos, ingenieros, abogados y notarios, agrimensores, contadores públicos, profesionales de las ciencias económicas y corredores de bienes raíces, el monto equivalente a 335 salarios base; 2) los peritos, contadores privados, técnicos, y los que no se contemplan en el inc. 1), 250 salarios base; y 3) los que explotan el servicio terrestre remunerado de personas y carga, cuando no se presente declaración, o si se ha incurrido en alguna de las causales de los incisos 1 y 2 de este artículo, la renta mínima anual presuntiva es de: a) vehículos de carga con un peso bruto vehicular igual o mayor a 4000 kilos, 117 salarios para cada vehículo; b) autobuses, 117 salarios base; c) microbuses, 84 salarios base, d) taxis, 84 salarios base.*

65 *En este país cuando un profesional está obligado a presentar declaración jurada anual y no la presenta, no obstante haberle sido requerida la misma por la Dirección, se aplican las normas de la determinación de oficio contempladas en el Código Tributario. En los casos en que no haya presentado declaración jurada en los períodos precedentes se presume que el contribuyente obtiene una renta imponible anual de Q. 48.000 aplicables a cada uno de los períodos no prescriptos. La renta imponible se disminuye en un 50% cuando el profesional, científico o técnico, tenga menos de 5 años de egresado y de ser colegiado.*

66 *Con un máximo de cinco dependientes asalariados. No incluye a los miembros del núcleo familiar.*

el precio internacional de este mineral; por los productos que no sean cobre, oro y plata, 2% sobre el valor neto de la venta;

b) Los pequeños comerciantes que desarrollan actividades en la vía pública: comerciantes de ferias libres, 1/2 unidad tributaria mensual; comerciantes estacionados idem;
c) Los vendedores de diarios, revistas, etc, en la vía pública si además venden billetes de lotería, cigarrillos, golosinas, deben pagar ademas 1/4 de unidad tributaria;
d) Los propietarios de un taller artesanal u obrero destinados a la fabricación de bienes o la prestación de servicios cuyo capital efectivo no exceda de 10 unidades tributarias y que no emplee a más de cinco operarios, incluyendo los aprendices y los miembros del nucleo familiar: 2 unidades tributarias o, el que resulte mayor, el monto de los pagos provisionales obligatorios a que se refiere la letra c) del art. 84.

Por último, la técnica en base a la *estimación de gastos* tiende a evitar las dificultades de la comprobación y el cálculo de los gastos, que en el régimen normal del impuesto se deducen de la renta bruta para obtener la renta gravable teniendo en consideración los gastos necesarios para la producción y el mantenimiento de la renta, estableciendo: a) una cantidad única fija para la suma de todos los gastos admisibles, b) límites independientes para las distintas categorías de gastos, c) una deducción general, y d) su eliminación.

En *México* existe un Régimen Simplificado para las personas morales que se dedican exclusivamene a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, así como al autotransporte terrestre de carga o pasajeros. Las personas jurídicas calculan este impuesto aplicando al resultado fiscal del ejercicio la tasa que establece el art. 10 (34%); también pueden calcularlo aplicando la tasa referida a la cantidad que se obtenga de multiplar el resultado fiscal por el factor de 1.515. Estos contribuyentes (excepto el autotransporte de pasajeros) podrán disminuir el resultado fiscal del ejercicio en una proporción que se determina de la siguiente manera:

1) Se calcula el monto equivalente a 20 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica de la personas morales elevado al año, por cada uno de sus socios o asociados, mínimo que en ningún caso excederá en su totalidad, de 200 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica de la persona moral elevado al año;
2) Se calcula el porcentaje que representa dicho monto en los ingresos del contribuyente;
3) Se toman las proporciones de los últimos 5 años; y
4) El resultado es la proporción en que se disminuye el resultado fiscal del ejercicio[67].

La aplicación de regímenes tributarios que tiende a determinar la renta en forma presunta conlleva la problemática de determinar la procedencia de *la gravabilidad de la renta fiscal.* A esta renta, parte de la doctrina la ha definido como a la que resulta de la diferencia existente entre la real y la derivada de la aplicación correcta de un régimen presuntivo.

Con relación a la gravabilidad de las rentas fiscales los sistemas tributarios han adoptado dos posiciones: a) Una postura la considera gravable, basándose en que la misma es constitutiva de la renta real del contribuyente por lo que debe ser declarada y abonada por el mismo, y b) la otra que la considera no gravable, basándose en motivos de administración tributaria más que motivos técnicos del impuesto.

---

[67] *En México, el art. 13 de la ley del gravamen establece que se podrá reducir el impuesto determinado en los términos del art. 10 (alícuota del 34% para las personas jurídicas), de la siguiente manera: 1) 50%, si los contribuyentes están dedicados exclusivamente a la agricultura, ganadería, pesca y silvicultura, 2) 25% si los contribuyentes a que se refiere la fracción anterior, industrializan sus productos, 3) 25%, si los contribuyentes a que se refiere la fracción 1) realizan actividades comerciales o industriales en las que obtengan como máximo el 50% de sus ingresos brutos, 4) 50%, si los contribuyentes están dedicados exclusivamente a la edición de libros. Para los efectos de este título, se consideran contribuyentes dedicados exclusivamente a las actividades antes mencionadas, aquéllos cuyos ingresos por dichas actividades representen cuando menos el 90% de sus ingresos totales.*

A favor del criterio de la gravabilidad de las rentas fiscales, se incluyen los denominados impuestos mínimos, es decir, aquellos gravámenes que utilizan técnicas presuntivas para determinar el rendimiento de la renta de los contribuyentes, pero al sólo efecto de establecer el "minimun" que deben abonar, por cuanto si los ingresos resultantes son superiores a los presumidos deben ingresar el tributo que les corresponda de acuerdo a su realidad fiscal, quedando el "minimum tax" en este último supuesto subsumido en el impuesto real que deben tributar.

Por su parte, el criterio de la no gravabilidad de las rentas fiscales rige actualmente en España en el régimen de la Estimación Objetiva Singular que fue implementado a partir del año 1992, al disponerse que la diferencia entre los rendimientos y los derivados de la aplicación del régimen (renta fiscal), son incrementos de patrimonio que no tributan.

XI. INTERESES

XI.1. Por créditos tributarios

La falta de pago en término de los tributos determina la exigencia de un interés, que deviene en una indemnización al Fisco como resarcimiento del daño ocasionado por la privación del capital. En la doctrina ha surgido un debate sobre la naturaleza del interés por mora, por cuanto si bien para un sector el mismo deviene en el mencionado resarcimiento, para el otro sector ello no impide que el interés pueda llegar a constituir una verdadera pena.

En la Argentina, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que el interés no constituye una pena en el sentido constitucional, sino "una sanción de carácter puramente civil equiparada al resarcimiento de daños y perjuicios por incumplimiento de la obligación".[68]

---

[68] *C.S.J.N., "Abella de Colombres", Fallos, 160-114; en idéntico sentido ver Tribunal Fiscal de la Nación, Nom. I-214, 4/4/77, "Boris Garfunkel e hijos S.A.".*

Como lo sostiene el tributarista Carlos M. Giuliani Fonrouge, para que el interés pueda mantener su carácter resarcitorio o indemnizatorio, el interés debe permanecer en cifras moderadas; de lo contrario, el nombre que le dé el legislador no serviría para calificar su naturaleza jurídica, pues, como ha dicho el máximo tribunal de la Argentina, las instituciones tienen el carácter que resulta de su naturaleza esencial, y no de la observación de meros formalismos.

La *naturaleza del interés* dependerá de la alícuota que aplican los diversos sistemas tributarios. Será resarcitoria en la medida en que esté representado por una tasa moderada que tienda a desincentivar el incumplimiento fiscal y a evitar que los incumplidores transformen a la Administración tributaria en una entidad bancaria que financie sus deudas a idéntica tasa del mercado financiero.

Ahora bien, esta alícuota tendrá naturaleza *punitiva* cuando exceda las pautas razonables del mercado bancario, más un adecuado "plus" para evitar los perjuicios señalados precedentemente, y se transforme en una sanción para los incumplidores.

Del análisis de los sistemas tributarios de los países miembros del CIAT se observa, que si bien en algunos existe una alícuota variable, en otros coexisten una alícuota fija - de carácter punitivo - y una variable - de carácter resarcitorio.

Dentro de los países que tienen una tasa variable, se observa que si bien la actualización de la misma en algunos países se encuentra pautada (por ejemplo trimestralmente: Canadá y Paraguay; semestralmente: Guatemala; y anualmente: México), en otros países no se establece pauta alguna al respecto, y la alícuota se adecúa de conformidad con la coyuntura económica.

Tasa mensual de Interés

País	%
Antillas Holandesas	1%
Argentina	3%
Barbados	0,50% y 1% (según los casos).
Brasil	1%
Canadá	Se adecúa trimestralmente.
Colombia	La tasa de captación más representativa del mercado, según la Superintendencia Bancaria.
Costa Rica	2,67% (Interés igual para los descuentos bancarios de los documentos comerciales).
Chile	1,5%
Ecuador	No inferior a las operaciones activas de crédito: se aplica la tasa más alta vigente durante la mora.
El Salvador	Tasa promedio del Banco Central, más 4 puntos.
Estados Unidos	Anual, la tasa se recalcula, si es necesario, sobre una base trimestral.
Guatemala	La base es la tasa ponderada establecida por la Junta Monetaria que resulta de la suma de la tasa de interés simple más la máxima anual bancaria para operaciones activas del semestre anterior.
Jamaica	40%
México	Tasa fijada anualmente por el Congreso de la Unión, más el 50%[69]
Nicaragua	3,75% mensual.
Panamá	Dos puntos porcentuales sobre la tasa de referencia que indique la Comisión Bancaria Nacional.
Paraguay	3,5% mensual
República Dominicana	La tasa es el 30% mayor a la tasa de interés efectiva fijada por la Junta Monetaria.
Suriname	25 ctvos por mes por cada Sf 50.
Trinidad y Tobago	15%
Venezuela	La tasa máxima activa bancaria incrementada en tres puntos porcentuales[70].

---

[69] *Dicha tasa se puede reducir teniendo en consideración el costo porcentual promedio de captación de recursos del sistema bancario proporcionados por el Banco de México.*

[70] *En el supuesto de ajustes efectuados por los auditores fiscales, la Administración tributaria o el Tribunal al confirmar el ajuste ordena la actualización monetaria de la deuda y el pago de intereses compensatorios del 12% anual.*

El sistema de *coexistencia del interés resarcitorio con un recargo punitorio* ha sido adoptado en lo sustancial por el art. 61 del Modelo de Código Tributario para América Latina, cuando establece que el pago fuera de término determina la "obligación de pagar juntamente con el tributo un interés equivalente al corriente en plaza para el descuento bancario de los documentos comerciales", y posteriormente en la parte de las infracciones, incluye la mora (art. 72, inc. 5), conceptuada como el pago de la deuda tributaria después de la establecida al efecto sin haber obtenido prórroga para el cumplimiento, y que se pena "con una multa equivalente al importe de los intereses previstos en el art. 61, independientemente del pago de éstos" (arts. 116 y 117).

En los sistemas que responden al Modelo de Código Tributario para la América Latina, el interés de carácter punitorio reviste generalmente el carácter de una multa.

Interés Punitorio

País	%
Brasil	**20% a partir del día siguiente a su vencimiento más el 1% mensual[71]**
Honduras	**10% por la mora acaecida, más el 2% mensual.**
Perú	**Interés inicial del 30% y otro mensual.[72]**
Uruguay	**20% sobre el tributo no pagado en término y recargo del 5% capitalizable mensualmente.**

---

71 *Se reduce al 10% si la deuda fuera pagada hasta el último día hábil del mes siguiente al de su vencimiento.*

72 *El interés inicial es el 30% de los intereses moratorios mensuales (TIM). La tasa no puede exceder el 130% de la tasa activa promedio del mercado que publique la Superintendencia de Banca y Seguro mensualmente.*

Como una particularidad de los diversos sistemas existentes, puede destacarse la existencia en la *Argentina* de un *interés punitorio* que se aplica exclusivamente para sancionar la dilación en la que incurren determinados responsables que obligan a la Administración tributaria a recurrir a la justicia para el cobro de los créditos y multas ejecutoriadas, que se computa desde la interposición de la demanda. A tal fin su tasa es superior en un 50% a la correspondiente a los intereses resarcitorios vigentes (4,5% mensual).

Otro tema a destacar es la procedencia de la recepción del *anatosismo* - interés sobre el interés -, es decir, de aplicar la tasa de interés vigente además del capital sobre los intereses generados.

La receptibilidad del anatosismo en los sistemas tributarios depende exclusivamente de cada ordenamiento jurídico, por cuanto si bien en algunos países su aplicación está expresamente prohibida - México -, en otros está permitida, como en el Paraguay donde los intereses acumulados al 31 de diciembre de cada año se agregan al impuesto impago constituyendo la nueva base de cálculo para el interés diario del año siguiente - este sistema se aplica solamente con relación a la obligación principal, por lo que se excluyen los pagos a cuenta del tributo.

En la Argentina, no se puede aplicar intereses sobre los intereses de conformidad con el art. 623 del Código Civil. Pero, de conformidad con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación[73], al extinguirse el capital que generó los intereses, estos últimos pierden su calidad de tal y se capitalizan, por lo cual a partir de ese momento generan los intereses pertinentes[74].

---

[73] *En el caso "López, Salvador" del 3/4/86.*

[74] *Dictamen N° 16/92 (DAL) del 4/5/92, pp. 1141/2, Boletín de la DGI N? 466, octubre de 1992, Buenos Aires.*

XI.2. Por pagos indebidos de los contribuyentes

Otro tema de relevante importancia en la materia consiste en el reconocimiento del Estado del derecho a percibir intereses por la restitución de pagos indebidos efectuados por los contribuyentes.

La tradición germánica, desarrollada al amparo de la concepción de la relación tributaria como una relación de poder, negó durante mucho tiempo que la Administración tributaria estuviese obligada al pago de intereses. Este criterio fue modificado a partir de la aprobación de la Ley de Demora - Steuersäumnisgesetz -, del 13/7/1961, que dio nueva redacción al art. 155[75] de la Ordenanza Tributaria alemana, estableciendo que la rebaja de una deuda impositiva por acto administrativo o sentencia firme, obliga a la Administración a satisfacer los intereses por la cantidad pagada de más, a contar desde el día en que se hubiese incoado el proceso, hasta la fecha en que se practicase el reintegro.

En la doctrina italiana, la obligación de pago de intereses con motivo de las devoluciones de ingresos indebidos fue erigida por D'Amelio en principio general del Derecho Tributario[76], habiéndose reflejado este reconocimiento en las leyes tributarias pertinentes[77]. En España la obligación del Estado de pagar intereses se introduce por primera vez en la Ley General Presupuestaria del 4/1/77.

---

[75] *Actualmente fue incorporado este derecho de los contribuyentes en los parágrafos 233 y 236 de la Ordenanza Tributaria alemana.*

[76] *M. D`Amelio, "La autonomía dei diritti, in particolare il Diritto finanziario nell`unitá del Diritto", Riv. Dir. Fin. Sc. Fin., T. I, pp. 8 y ss.*

[77] *Para los impuestos indirectos, en el artículo 5 de la Ley del 26 de enero de 1961, núm. 29, y para los impuestos directos en el art. 44 del RDP de 29 de setiembre de 1973, núm. 602, modificado posteriormente por el DL del 29/9/73, núm. 602, modificado a su vez por el DL del 6/7/74, núm. 260, convertido en la Ley del 14/8/74.*

En los países americanos si bien se reconoce como generalidad la obligación de pagar intereses (Argentina, Perú, Chile, Brasil, México, etc.), en algunos países se limita el pago de los mismos en la medida que exista pronunciamiento judicial firme (art. 167 del Código Tributario Nacional de Brasil, art. 22 del Código Fiscal de la Federación de México). Finalmente, el Modelo de Código Tributario para América Latina reconoce expresamente, en su artículo 192, Capítulo IV, dedicado a la acción de repetición, que "cuando se haga lugar a la demanda se reconocerán de oficio intereses a favor del actor en la forma prevista en el artículo 62".

El momento a partir del cual son exigibles los intereses y el carácter del mismo, es otro tema de incuestionable importancia en la materia. En el derecho comparado existen dos tradiciones para determinar ese momento; mientras en el derecho anglosajón, y en aplicación del principio de equidad, los intereses se exigen desde el momento en que se practicó el ingreso indebido, en el derecho continental europeo y latinoamericano el momento inicial es el de la reclamación administrativa o judicial de la restitución del indebido. En Alemania el parágrafo 236 de la Ordenanza Tributaria señala la fecha de la resolución judicial como "dies a quo" para contabilizar los intereses, basándose en que hasta ese momento el ingreso se ha realizado a través de una actuación de la Administración, presumiblemente de buena fe. En España, por aplicación del artículo 36 del RDL 2795/1980 y 155 de la Ley General Tributaria, la Administración tributaria debe intereses desde el momento en que se produce el ingreso indebido hasta la propuesta de pago, por el mero hecho de la privación de una cantidad de dinero al titular del derecho de la devolución. Pero estos intereses recién se convierten en moratorios y empiezan a tener esta consideración desde el momento en que el particular reclama administrativa o judicialmente el reconocimiento del derecho a la devolución, y la Administración debe abonar los intereses moratorios a contar del momento en que se hubiese solicitado el reconocimiento del ingreso indebido. En Argentina, el importe

de las devoluciones y repeticiones devenga un interés, desde la interposición del pedido de devolución, del reclamo administrativo o de la demanda judicial, hasta la fecha de la efectiva devolución[78].

Otro aspecto de suma importancia, es la correspondencia de los intereses abonados por el Fisco a los contribuyentes que pagaron sumas de más, con los intereses que los contribuyentes deben abonar por sus deudas fiscales.

Los sistemas implementados admiten dos variantes: a) la adopción de una tasa de interés idéntica para ambas situaciones, y b) la aplicación de tasas diferenciadas en favor del Fisco, mediante las cuales el resarcimiento por la falta del uso del dinero es inferior a los ingresos indebidos de los contribuyentes, con relación al que se aplica para las deudas tributarias.

Mientras en Canadá las tasas aplicables para ambas situaciones son idénticas, en otros países existe una alícuota diferencial que beneficia al Fisco, como ocurre por ejemplo en la Argentina[79] y Guatemala. Este último país a su vez aplica otra limitación a los responsables, por cuanto estos no pueden requerir más de dos años de reconocimiento. En España, las diferencias entre el denominado interés de demora que exige la Administración y el interés legal que paga, vuelven a acentuarse, cuando entra en vigor la Ley 10/1985, que modifica el artículo 58.2.b), estableciendo que el interés de demora será el interés legal del dinero vigente el día del devengo, incrementado en un 25%.[80]

---

[78] *Resolución N° 22/91 (SIP), art. 3°.*

[79] *Actualmente se aplica un interés mensual del 0,50% para las devoluciones a los responsables, mientras que a las deudas al Fisco se le aplica un interés resarcitorio del 3% mensual.*

[80] *César García Novoa, "La devolución de ingresos tributarios indebidos", pág. 242, Instituto de Estudios Fiscales - Marcial Pons, Madrid, 1993.*

XII. PRESCRIPCIÓN

La denominada prescripción de las acciones recae sobre el *"ius persequendi in judicio"* que se produce como consecuencia de la conjunción de varios hechos jurídicos, o más precisamente, como la consecuencia prevista por el ordenamiento jurídico ante la concurrencia de un hecho jurídico de naturaleza compleja, cual es el transcurso del tiempo unido a la inercia del titular y a la falta de reconocimiento de la deuda por el deudor, bien entendido que el tiempo por sí mismo, es sólo una medida de duración, de acuerdo con el conocido brocardo "tempus nom est modus constituendi vel disolvendi iuris".

El fundamento jurídico de la prescripción no radica en el principio de justicia material, que exige que el derecho haga posible, mediante su aparato coactivo, el cumplimiento de las obligaciones contraidas, sino en el principio de la seguridad jurídica que, por el contrario, puede operar en detrimento de aquél, atento a lo que la doctrina jurídica sostiene que la prescripción resulta un sacrificio de la justicia en beneficio del principio de la seguridad jurídica.

El principio mencionado, sirve a la paz jurídica y a la certeza de las relaciones jurídicas instituidas entre los individuos y protege el interés general en que los derechos y acciones sean ejercitados en tiempo, pues el ordenamiento jurídico repudia una pendencia indefinida de los mismos.

El instituto de la prescripción reside en la conveniencia general de concluir situaciones inestables y dar seguridad y firmeza a los derechos, aclarando la situación de los patrimonios ante el abandono que la inacción del titular hace presumir.[81]

---

[81] *Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de la Argentina en autos "Fisco Nacional (DGI) c/Compañía de Seguros del Interior S.A. s/ejecución fiscal", del 10/8/95. Idem en Fallos 312:173.*

Los sistemas tributarios americanos si bien para determinar el lapso mediante el cual prescriben las acciones del Fisco, utilizan varios parámetros, a los efectos de una mejor comprensión de los *métodos* utilizados se los puede clasificar de la siguiente manera:

1) *Aplicación de lapso único general de prescripción para todas las situaciones fiscales;* y

2) *Aplicación de lapsos disímiles a situaciones consideradas por la legislación como agravantes*, extendiendo respecto de las mismas el tiempo de la prescripción de las acciones del fisco. Esta categoría a su vez, admite una subclasificación según fuera la agravante considerada, entre las que se destacan:

   2.1. acciones fraudulentas;

   2.2. la calidad de no inscrito del responsable;

   2.3. la falta de presentación de la declaración jurada;

   2.4. no registrar contablemente las operaciones;

   2.5. cuando la Administración tributaria no pudo conocer el hecho;

   2.6. la calidad de agente de retención del responsable; y

   2.7. cuando la declaración jurada presentada resulta incompleta.

Aplican un *lapso único* para la prescripción los siguientes países: Barbados (9 años), Bolivia (5 años), Brasil (5 años), Colombia (5 años), El Salvador (10 años), Guatemala (5 años), Haití (5 años), Paraguay (5 años), República Dominicana (3 años), Suriname (5 años) y Trinidad y Tobago (6 años).

Por el contrario, el resto de los países aplican *diversos lapsos* para hacer prescribir las acciones del Fisco en base a considerar agravantes a determinadas situaciones fiscales.

A los efectos de un mejor desarrollo del tema, en primer término se clasificarán a estos países según fuera la situación fiscal considerada agravante, a continuación del país se indicará el lapso prescritivo, y en paréntesis el lapso general que aplican las respectivas legislaciones:

1) *Acciones fraudulentas:* Canadá: imprescriptible (3 y 6 años); Chile 6 años (3 años); EE.UU.: imprescriptible (3 años); Honduras: 10 años (5 años); Jamaica: imprescriptible (6 años); Nicaragua: 6 años (4 años); y Uruguay: 10 años (3 años);

2) *La calidad de no inscrito del responsable:* Argentina: 10 años (5 años); Costa Rica: 5 años (3 años); México: 10 años (5 años) y Venezuela: 6 años (4 años);

3) *La falta de presentación de la declaración jurada:* Canadá: 6 años (3 años); Chile: 6 años (3 años); Ecuador: 7 años (5 años); EE.UU.: imprescriptible (3 años); México: 10 años (5 años); Perú: 10 años (4 años); Uruguay: 10 años (5 años); y Venezuela: 6 años (4 años);

4) *La falta de registración contable de las operaciones (o no conservarlas):* México: 10 años (5 años);

5) *Cuando la Administración tributaria no pudo conocer el hecho:* Venezuela: 6 años (4 años);

6) *La calidad de agente de retención del responsable:* Panamá: 15 años (7 años) y Perú: 10 (4 años); y

7) *Cuando la declaración jurada presentada resultare incompleta:* Ecuador: 7 años (5 años).

De los sistemas existentes corresponde destacar como una particularidad que en Canadá, EE.UU. y Jamaica son imprescriptibles las acciones fiscales en los supuestos de fraude. En los EE.UU. además cuando no se hubiera presentado la pertinente declaración jurada.

XIII. CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO FISCAL

Las Administraciones tributarias dentro de las facultades que les asignan los respectivos ordenamientos jurídicos para combatir la evasión fiscal, han utilizado diferentes técnicas de control tendente a incrementar el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los responsables.

Entre ellas cabe resaltar la exigencia de presentar para la realización de determinados trámites, como un requisito ineludible, un certificado que ha recibido entre otras las denominaciones de cumplimiento fiscal o tributario, de cumplimiento voluntario, de paz y salvo o constancia de solvencia, con la finalidad de incrementar el cumplimiento voluntario por parte de los contribuyentes de sus obligaciones fiscales.

Entre los países americanos que *han implementado este sistema* corresponde destacar a los siguientes: *Argentina* (proveedores estatales)[82]; *Brasil* (para los responsables que trasladan su domicilio al exterior, proveedores del Estado y préstamos bancarios); *Canadá* (los liquidadores y albaceas deben requerir el certificado antes de efectuar cualquier distribución[83]; los no residentes cuando tengan una propiedad

---

[82] *A través de la R.G. N° 4018 del 23/6/95. A través de la Ley N° 24.587 del 22/11/95, se introdujo una modificación a la Ley de Procedimiento Tributario incorporando la acreditación del cumplimiento fiscal. Mediante la sanción del Decreto N° 555/96, a las personas físicas y sucesiones indivisas se les exige el certificado de cumplimiento fiscal en oportunidad de producirse las siguientes circunstancias: 1) compras de pasajes al exterior, 2) solicitud de crédito ante entidades financieras, 3) solicitud de habilitaciones municipales, 4) solicitud de conexión de energía, agua, gas o telecomunicaciones, 5) solicitud de renovación de tarjetas de crédito, 6) contratación de pólizas de seguros, 7) solicitud de franquicias o beneficios fiscales, 8) adquisición de bienes muebles registrables: cuando el valor total de la adquisición resulte superior a pesos veinticinco mil ($ 25.000), 9) adquisición de inmuebles: cuando la base imponible fijada a los efectos del pago de impuestos inmobiliarios o tributos similares, resulte superior a pesos ochenta mil ($ 80.000). Cabe señalar que para la puesta en práctica de este certificado falta que se dicte la reglamentación por parte de la Administración tributaria.*

[83] *En el supuesto que no lo hagan asumen personalmente la responsabilidad de los impuestos adeudados.*

en el país y deseen venderla[84]); *Costa Rica* (proveedores del Estado); *El Salvador* (venta de inmuebles; hipotecas; anticresis; proveedores del Estado; modificación, disolución y liquidación de sociedades; inscripción de herederos, traspaso de inmuebles a favor de legatarios; para desempeñarse como funcionario público); *EE.UU.* (para extranjeros que salen del país[85]); *Jamaica* (para dedicarse a ciertas actividades[86]); *Nicaragua* (para comparecer como actor en juicios civiles y comerciales, obtener pasaportes, licencias, ser aceptado como fiador en los obligaciones con el fisco, recibir los pagos de los seguros contratados[87], trasmisión o gravamen de bienes inmuebles, préstamos bancarios, importaciones y exportaciones, constituir sociedades civiles y mercantiles, liquidación, fusión y transformación de las sociedades, patentes y tarjetas de crédito); *Panamá* (para entrega de mercaderías en la Aduana, celebración de contratos con el Estado, inscripción de escrituras públicas, pagos que efectúe el Estado, revisión de vehículos para uso comercial, expedición de licencias comerciales o industriales, venta de pasajes y permiso de salida al exterior[88]); *Paraguay* (para la realización de ciertos actos públicos); *Suriname* (para salir del país, proveedores del Estado o para constituir una sociedad); *Trinidad y Tobago* (para obtener residencia permanente y proveedores del Estado); y *Uruguay* (para importaciones y exportaciones, ante determinados pagos del Estado, reforma de estatutos o contratos de enajenación, liquidación o disolución de establecimientos comerciales o industriales).

---

84 *A falta del certificado que demuestre que el impuesto adeudado por el no residente con respecto a la venta ha sido pagado, el comprador de la propiedad asume la responsabilidad del impuesto impago.*

85 *Con ciertas excepciones.*

86 *Por ejemplo, la liquidación de mercaderías en los puestos de entrada.*

87 *Si el asegurador entregare el valor del seguro sin la solvencia se le tiene como solidariamente responsable de lo que el asegurado debe al Fisco.*

88 *Excluidos sueldos o remuneraciones por servicios prestados.*

En cambio *no emplean esta técnica* de control de las obligaciones tributarias los siguientes países: *Antillas Holandesas, Barbados, Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Perú, República Dominicana y Venezuela.*

XIV. ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Los países americanos tienen como principales tributos administrados, los impuestos sobre la renta, sobre ventas y específicos sobre el consumo (por ejemplo, licores y bebidas alcohólicas en general, cigarrillos, cerveza, vinos, etc.). En los países donde no existe un impuesto general sobre ventas a nivel nacional, el Impuesto sobre la Renta representa el renglón básico de recaudación (es el caso por ejemplo de Antillas Holandesas, Barbados[89], Estados Unidos de América y Jamaica), y por ello, todos los esfuerzos de la Administración tributaria están destinados a su control. En cambio, en los países en los cuales existe además una imposición general sobre las ventas, en cualquiera de sus modalidades, la responsabilidad de las administraciones se reparte en el control del Impuesto sobre la Renta y Venta (es el caso por ejemplo de Argentina, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú y recientemente Venezuela). Por el contrario, en los países donde no existe un sistema completo de imposición sobre la renta, la imposición sobre las ventas y sobre consumos específicos absorbe la mayor responsabilidad de las oficinas administradoras de impuestos (por ejemplo, Uruguay).

---

[89] *A partir del 1/1/97 aplicará un sistema IVA de conformidad con el proyecto presentado el 21/5/96 por el Primer Ministro a la Camara Legislativa (Cfr. Boletín del CIAT, Julio/Agosto 1996, pág. 6).*

Con relación a la *clase de organización* de la Administración, se las puede clasificar en *funcional o por impuesto.* Entre los países americanos miembros del CIAT, se advierte que predominan los países que han adoptado una organización netamente funcional. Sólo la República Dominicana mantiene una nítida organización por impuestos, en tanto que hay cinco naciones que si bien adoptan en principio, una organización funcional, mantienen no obstante, matices típicos de una organización por impuestos (Antillas Holandesas, Aruba, Jamaica, Guatemala y Suriname).

XV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De la estructura del Impuesto sobre la Renta en los países americanos miembros del CIAT corresponde destacar que **el método de imposición dominante es el de impuesto global,** encontrándose limitada la aplicación del sistema mixto a pocos países del área, mientras que no se aplica en ninguna legislación del continente el método del impuesto cedular en una forma pura.

Con relación a la aplicación de los **principios jurisdiccionales** de imposición, se observa la evolución progresiva que han hecho los países en desarrollo del continente, desde el momento que de la adopción en forma exclusiva del principio de la fuente, **hoy en su mayoría los países adoptan en forma combinada, el principio de la fuente (para los no residentes) con el de renta mundial (para los residentes).** Resulta lógico esperar que los países que aún no lo han adoptado, poco a poco se irán incorporando a esta corriente, a efectos de no perder la recaudación tributaria de sus inversores y para no estimularlos precisamente a invertir fuera del territorio.

A los efectos de la aplicación del principio jurisdiccional de renta mundial se observa que como regla general, en los países americanos se considera residente, a los efectos tributarios, a las personas físicas que tienen una permanencia en el país de aproximadamente seis meses.

Para una eficaz administración del tributo bajo análisis resulta deseable la **ampliación de la base imponible con la implementación de alícuotas moderadas,** con la finalidad de incrementar la recaudación y evitar que una altísima presión tributaria incentive conductas disvaliosas de los contribuyentes.

Una equilibrada Administración tributaria tiene como objetivo esencial, ante las siempre acuciantes necesidades recaudatorias del erario público, detectar a los incumplidores, antes que crear nuevos impuestos o aumentar la alícuota del tributo, por cuanto esta última opción - tantas veces utilizada en los países del continente - implica un castigo para los contribuyentes cumplidores de sus obligaciones tributarias con el consiguiente debilitamiento de la conciencia fiscal de los mismos.

En este orden de ideas, **cabe resaltar como apropiado e idóneo para ampliar la base imponible, restringir las exenciones del Impuesto sobre la Renta a la mínima expresión.**

Es sabido que los grupos sociales incumplidores de mayor nivel económico agrupados conforme a su actividad económica en Asociaciones o Sociedades (por ejemplo, industriales, agropecuarias, mineras, comerciales, financieras, etc.), configuran grupos de presión e inciden directamente, o a través de sus "lobbies", en las decisiones del poder político en los procesos de reforma de las leyes tributarias. Ante la opinión pública, estos grupos, a efectos de lograr la aceptación social de sus propuestas, tratan de identificar el interés público con su interés particular para obtener exenciones tributarias a sus actividades económicas.

Cabe resaltar a su vez ante el proceso de globalización económica, que se ha incrementado la competencia de los Estados para atraer las inversiones a sus respectivos países, y por lo tanto, eximir del pago del tributo la actividad económica que se pretende fomentar se ha constituido en una forma incentivadora.

Otro problema que conspira contra una gravabilidad amplia del impuesto es que el proceso de internacionalización de la economía produce fenómenos de deslocalización de factores productivos, fundamentalmente del capital, por motivos fiscales.

Los tipos de **deslocalización del capital** pueden ser básicamente de dos clases: a) **productos financieros,** extremadamente sensibles a las fluctuaciones de rentabilidad a corto plazo, que tienen un componente especulativo importante, y b) **inversiones de carácter más permanente,** como las inmobiliarias o empresariales cuya rentabilidad está más influida con los componentes reales o productivos de una economía.

En la primera categoría, el componente tributario constituye un elemento fundamental para el cálculo de interés real, circunstancia a la que hay que añadir la mayor movilidad de estos capitales y las dificultades de control que suelen presentar este tipo de rendimientos. De todo ello se derivan unas oportunidades de fraude muy superiores, acrecentadas además, por el desarrollo de las modernas tecnologías financieras.

En la segunda categoría, el factor fiscal es uno más a tener en cuenta, y su importancia coexiste y se limita por la propia existencia de los demás factores. Es decir, se trata de inversiones que inciden en la capacidad productiva de un país, de gran importancia por la posible pérdida de renta nacional y de empleo, y donde el componente fiscal, aun siendo importante, ya no resulta tan decisivo porque la decisión se valora tanto en función de la estructura fiscal, como en función de aspectos más concretos relacionados con el tratamiento de las cotizaciones a la seguridad social, nivel educativo o técnico del país o situaciones de las infraestructuras, etc., por lo que es poco probable que pequeñas diferencias fiscales generen desplazamientos significativos de la actividad productiva.

Paralelamente, a las modalidades de deslocalización del capital se producen dos movimientos divergentes de competencia entre las administraciones fiscales: a) Por un lado, se busca favorecer las entradas de capital exterior; la experiencia ha demostrado que se produce una respuesta rápida y en considerable volumen cuando se formula un tratamiento desfavorable de las rentas de capital, y b) por otro lado, se trata de evitar la salida de capitales propios, por cuanto se han verificado sustanciales salidas de capital ante aumentos de la fiscalización interior.

Ante este cuadro de situación, como se observa en los países de la región, los productos financieros, extremadamente sensibles a las fluctuaciones de rentabilidad a corto plazo - que tienen un componente especulativo importante - han sido eximidos del tributo en los países miembros del CIAT, con algunas excepciones[90].

Si bien el tratamiento fiscal dispensado a estos productos aparece adecuado a la realidad económica, con relación a las inversiones de carácter más permanente - inmobiliarias y empresariales - resultaría adecuado eliminar las exenciones contempladas para una mayor eficacia de la Administración tributaria .

En este caso, **sería aconsejable ante las necesidades económicas fomentar determinadas inversiones, que en lugar de exenciones sobre el impuesto a la renta, se le otorgaran subsidios,** por cuanto ello permitiría: en primer lugar, cuantificar anualmente a través del presupuesto de la Nación el sacrificio que hace el país para incentivar esa actividad económica - para analizar cada año la conveniencia o no de mantener el beneficioso tratamiento dispensado -; en

---

[90] *Como el supuesto de Canadá, donde el interés de los valores públicos y privados generalmente no está exonerado. En México, los ingresos por intereses pagan el impuesto a la tasa del 20% sobre los diez primeros puntos porcentuales de los intereses pagados, sin deducción alguna.*

segundo lugar, evitar los fraudes fiscales que toda exención conlleva; y en tercer lugar, disminuir el esfuerzo adicional que implica a la Administración fiscal controlar los fraudes mencionados.

De los diversas sistemas adoptados en las legislaciones del continente con relación a la *compensación de los quebrantos impositivos,* surge que en casi todos ellos - excepto en uno -[91], se reconoce esta compensación ante la irregularidad del flujo de rentas. De las diversas modalidades comprendidas surge que generalmente la compensación se permite exclusivamente hacia ejercicios futuros por tiempo determinado, el que oscila entre los 2 y 9 años.

Por su parte, las *ganancias de capital* se gravan en la generalidad de los supuestos, como rentas normales o como un gravamen independiente. Aún en el primer supuesto normalmente se les aplica un régimen específico, que contempla entre otras situaciones, el tratamiento de las pérdidas de capital.

Las *alícuotas* que se aplican a las *personas físicas* en el impuesto a las ganancias (renta) son variadas, aunque si se las compara con las existentes en la década del 70, se observa la existencia de una sensible disminución de las tasas marginales máximas. Como ejemplo de ello, se puede citar la notoria disminución operada en los siguientes países: Chile (-5%), El Salvador (-30%), Barbados (-35%), Trinidad y Tobago (-39%) y República Dominicana (-40%).

Por otra parte, corresponde señalar que la *progresividad* de las alícuotas es una constante esencial de los sistemas del continente con la excepción de las tasas proporcionales que se aplican en dos países del área.[92]

---

[91] *El Salvador.*

[92] *Bolivia y Jamaica.*

Las *alícuotas* de las *personas jurídicas* si bien son también variables, del análisis comparativo con las tasas vigentes en 1970, se puede concluir que se observa una disminución en las tasas marginales máximas aplicables en la actualidad, aunque esta disminución es menos sensible que la experimentada en las personas físicas. Así por ejemplo, en latinoamérica, las tasas marginales máximas en el referido año eran del 50% en Panamá y del 52% en Venezuela, mientras que en la actualidad ambos países tienen tasas marginales máximas de 30% y 34%, respectivamente.

Con relación a la adopción de tasas progresivas o proporcionales, la comparación con los sistemas aplicados hace más de dos décadas, indica que aunque en forma atenuada, **existe una tendencia hacia la adopción de la tasa proporcional para las personas jurídicas.** Como ejemplo de ello resulta dable señalar que han abandonado la aplicación de tasas progresivas adoptando tasas proporcionales los siguientes países: Colombia, El Salvador, Guatemala, Nicaragua, Paraguay, Perú y República Dominicana.

Dentro de los sistemas elaborados por la doctrina a los efectos de determinar la coordinación del impuesto sobre la renta de las sociedades y el correspondiente a las personas físicas en el tratamiento de las ganancias de las sociedades de capital y los accionistas, entre los países miembros del CIAT se aplican los siguientes: 1) sistema de exención de dividendos: doce países, 2) sistema clásico de imposición: nueve países y 3) sistema de imputación: cinco países.

Previo a dilucidar cúal sería el tratamiento más adecuado para gravar *las ganancias de las sociedades de capital y los accionistas,* se destacarán los objetivos que debería alcanzar el sistema elegido: 1) neutralidad en las fuentes

financieras[93], 2) mantener la progresividad del sistema, 3) no transferir recursos fiscales al extranjero, 4) impedir la imputación de impuestos subyacentes extranjeros, y 5) la simplicidad administrativa.

Los sistemas que operan a nivel de la sociedad transfieren recursos fiscales al extranjero, por cuanto el dividendo será gravado en cabeza de una persona o entidad no residente en el país y los citados sistemas determinan la renuncia a gravar el beneficio distribuido en sede de la sociedad que lo reparte.

El sistema liberatorio es regresivo, al tiempo que tampoco cumple satisfactoriamente con el principio de neutralidad, excepto que la tributación de los intereses igualmente se realice a través de un sistema liberatorio y el sistema de exención es regresivo.

Los sistemas de imputación cumplen con todos los principios, excepto con el de simplicidad administrativa[94].

El sistema de deducción estimativa cumple con todos los principios, excepto con el de impedir la imputación de impuestos subyacentes extranjeros.

Si bien la doctrina concluye como más apropiado, dados los objetivos señalados, que la integración del impuesto a las sociedades y del impuesto a la renta de las personas físicas debería hacerse en base al *método de imputación o al de deducción estimativa*, teniendo en consideración que estos sistemas no facilitan la simplicidad administrativa, **muchos países de la región han adoptado el sistema de exención de los dividendos, a pesar de la inequidad que conlleva su carácter regresivo.**

---

93 *El primer requerimiento del principio de neutralidad es que ninguna fuente financiera sea preferible a las restantes por razón de las normas tributarias aplicables. La consecuencia más importante de este principio es lograr una mayor integración entre el Impuesto a las Sociedades y el Impuesto Personal a la Renta de las Personas Físicas. De no ser así, los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades estarán inclinados a financiarse mediante endeudamiento.*

94 *Por esta razón Dinamarca abandonó su anterior sistema de plena imputación en 1991.*

Los países miembros del CIAT atendiendo a las características especiales del instituto, han establecido un **tratamiento especial a las rentas de los beneficiarios del exterior,** para asegurar en primer lugar la recaudación proveniente de estas ganancias.

A tal fin, los países de la región, salvo alguna excepción[95], tienen *regímenes propios* para esta clase de rentas dentro de la ley del gravamen, o directamente establecen un impuesto específico a las remesas al exterior.

El cálculo del tributo se hace, aplicando la alícuota especial establecida para cada categoría de renta o la general, sobre los ingresos brutos o sobre los ingresos netos - sean éstos reales o imputados o presuntos -.

Por último, la mayoría de los países, con la finalidad de asegurar la recaudación del tributo, establece que la exacción sea a través de una *retención,* que se convierte en *pago definitivo del gravamen.*

Atento los fines indicados, resulta adecuado el tratamiento especial que merecen las rentas obtenidas por beneficiarios del exterior. A su vez, cabe aclarar que las alícuotas que se aplican a esta clase de renta, se encuentran disminuidas en la práctica por aplicación de los *Convenios para Evitar la Doble Imposición Internacional* que han suscripto los países del área, especialmente con los países desarrollados o exportadores de capital, tanto de la región como los europeos.

En cuanto a la *determinación de la renta en forma presunta,* corresponde destacar que los sistemas tributarios aplican varias técnicas a saber: a) régimen simplificado, b) régimen simplificado de cuota fija o impuesto de categoría, y c) los impuestos presuntivos de carácter específico.

---

[95] *Suriname.*

El *régimen simplificado,* mediante el cual el sujeto pasivo del impuesto determina su rentabilidad en base a unos pocos parámetros presuntivos determinados por la legislación, tiene como objeto, en primer lugar, simplificar al mayor extremo posible la liquidación del impuesto y por lo tanto el cumplimiento fiscal, mientras que, en segundo lugar, tiene como finalidad mejorar el control por parte de la Administración tributaria. Como ventajas, facilita el cumplimiento de las obligaciones fiscales formales y las de calcular y pagar por parte del propio contribuyente y bajo su total responsabilidad, obligándolo a interesarse y capacitarse, aunque sea de manera elemental, en el manejo de las leyes tributarias y su desarrollo como empresa.

Como aspecto negativo, puede destacarse que si bien este régimen mejora las posibilidades de control por parte de la Administración tributaria, no lo hace en la medida de lo deseable en los países cuyos contribuyentes poseen un bajo nivel de conciencia fiscal, por cuanto para su efectividad se requiere un determinado nivel de cultura tributaria. Cabe reconocer a su vez, que la dificultad en la fiscalización de los mismos dependerá esencialmente de los parámetros utilizados para determinar la renta presunta.

Por su parte, *el régimen simplificado de cuota fija,* si bien facilita a los responsables el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y es el régimen más fácil de fiscalizar, conlleva la inequidad del rendimiento presunto determinado por la legislación, que usualmente se determina teniendo en consideración a los promedios genéricos de rendimiento de todas las actividades alcanzadas.

Por su parte, *los impuestos de carácter presuntivo sobre la renta* que aplican un porcentual a *los ingresos brutos,* si bien facilitan la liquidación del tributo tienen como desventaja que estos parámetros son difíciles de constatar por las auditorías fiscales, y por lo tanto, susceptibles de una mayor evasión por parte de

los contribuyentes. De allí que en este tipo de presunción se presentan obstáculos ante lo difícil que resulta el control de los ingresos de los contribuyentes por lo que la adopción de esta técnica resultaría igualmente ineficiente como el determinar el Impuesto a la Renta sobre la base real.

Por el contrario, las técnicas que se basan en *conceptos patrimoniales* resultan de fácil constatación para las auditorías fiscales, pero como desventajas, la doctrina ha sostenido que con ellas se discrimina en contra de actividades de uso intensivo de capital y de contribuyentes que por la naturaleza de sus activos no los pueden ocultar. La técnica que se basa en conceptos patrimoniales, resulta propicia para determinar la renta del sector agropecuario, atento la importancia que el factor productivo tierra, tiene en relación con la rentabilidad de este sector económico. Esta aproximación a la rentabilidad real del empresario agropecuario se obtiene con mayor precisión en el Impuesto a la Renta normal potencial de la tierra en la medida que al concepto patrimonial base se le incorpore para determinar la ganancia neta, la producción anual del predio por su ubicación de acuerdo a las estadísticas de un período de 5 ó 10 años y los precios promedios de dicha producción, los gastos promedios de explotación menos los beneficios del empresario agrícola ganadero, interés de capital y salarios o retribuciones de los componentes del grupo familiar, entre otros[96].

A su vez, los referidos al patrimonio neto incentivan el endeudamiento con el objeto de reducir la base presunta de determinación del tributo.

---

[96] *Las ventajas de este impuesto son: a) recaudación mayor y más segura, b) premio a la producción eficiente, c) el tributo es factible en las explotaciones agropecuarias, dado que la naturaleza y las calidades de la tierra proporcionan un patrón de medida aproximado, lo que no ocurre con otras actividades económicas, por ejemplo las industriales, que se encuentran sometidas a innumerables variables, y d) es un factor de incentivación que alienta una mayor y mejor producción, atento a que el sistema de la "renta efectiva" es un factor en contra de la mayor productividad, atento a que la capitalización, la mejora del agro, su mayor producción, etc., son gravados progresivamente, con el consiguiente desaliento que ello produce.*

De todo lo expuesto se concluye, que **para elegir el sistema presuntivo más idóneo a los efectos de mejorar la administración de los contribuyentes de difícil control, se debe evaluar en cada país la realidad socio-económica, la cultura fiscal existente, así como también la capacidad operativa de la Administración tributaria, para adoptar con razonable éxito, alguno o algunos de los sistemas expuestos.**

Ante la demora en el pago de los impuestos las legislaciones del continente reconocen la aplicación de *intereses moratorios o resarcitorios.* Ahora bien, no obstante que las legislaciones reconocen el derecho de los responsables a percibir intereses ante la restitución de pagos indebidos, los mismos son generalmente inferiores a los que percibe el fisco.[97]

Resulta adecuado que los países del área adoptaran la aplicación de intereses punitorios (aplicando una sobretasa a los intereses moratorios), desde el momento de interposición de la demanda judicial por parte del Fisco hasta el efectivo pago, a los efectos de que a los responsables que dilaten el cumplimiento de sus obligaciones fiscales se les aplique una pena económica disuasiva, cuando hayan obligado a la Administración tributaria a iniciar acciones judiciales para efectivizar el cobro de la deuda fiscal[98].

Con relación a *la prescripción,* los países del área aplican dos sistemas: mediante el primero se aplica un *único lapso prescriptivo*, mientras que en el otro - que se encuentra más generalizado - se aplican diversos lapsos prescriptivos según las diversas situaciones fiscales que la legislación considera agravantes.

---

[97] *Como excepción corresponde indicar al Canadá, donde los intereses son iguales en ambas situaciones.*

[98] *Se aplican intereses punitorios (con sobretasa del 50% sobre los moratorios) desde la interposición de la demanda judicial en el sistema tributario argentino, atento lo establecido en el art. de la Ley de Procedimiento Tributario.*

Resultan más idóneos los sistemas que aplican diversos lapsos para hacer prescribir las acciones fiscales, que aquellos que se limitan a la aplicación de uno con carácter general para todas las situaciones, por cuanto en los mismos se extiende en el tiempo la potestad tributaria del organismo fiscal ante situaciones fiscales consideradas agravantes, prolongando el efecto extintivo de la relación jurídico-tributaria con relación a determinados responsables que han observado una conducta disvaliosa desde el punto de vista fiscal.

Las diversas legislaciones de los países miembros del CIAT han incluido como agravantes - para extender el plazo prescriptivo - a las siguiente situaciones: a) acciones fraudulentas, b) calidad de no inscrito del responsable, c) falta de presentación de la declaración jurada, d) la falta de registración contable de las operaciones (o no conservarlas), e) cuando la Administración tributaria no pudo conocer el hecho, f) la calidad de agente de retención del responsable, y g) cuando la declaración jurada presentada resulta incompleta.

Del análisis de las agravantes enunciadas, no resulta adecuada la instrumentación del sistema que tiene en consideración la existencia de fraude - como lo hacen las legislaciones de los países anglosajones -, por cuanto la determinación de la existencia o no de dolo no estará exenta de situaciones litigiosas, atento a que de su determinación dependería en muchas circunstancias si el fisco pudo ejercer o no las acciones fiscales que le son inherentes. Por su parte, este sistema situaría a los responsables en una situación de inseguridad jurídica, por cuanto del análisis del elemento subjetivo de sus acciones dependería su situación fiscal.

La misma dificultad en determinar el acaecimiento del hecho - con las complejas situaciones que ello provocaría - se puede hacer extensiva a la agravante utilizada por Venezuela que se basa en el supuesto de que la Administración tributaria

no pudo conocer el hecho, atento la vaguedad y falta de precisión que la misma conlleva. Esta modalidad configuraría una excesiva facultad para los organismos fiscales, por cuanto la misma podría ser alegada en casi todos los supuestos ante la falta de elementos objetivos que permitan a un juzgador imparcial determinar su acaecimiento, con la consiguiente inseguridad jurídica para los responsables.

Atento su fácil determinación y constatación, resultan más idóneas las siguientes agravantes: falta de inscripción, falta de presentación de la declaración jurada, la falta de registración contable, la calidad de agente de retención o de percepción, y la presentación de declaraciones juradas incompletas.

Si bien resulta con una mayor certidumbre su determinación, la presentación de declaraciones juradas incompletas como la falta de registración de las operaciones contables, en muchos supuestos será objeto de contiendas judiciales, dependiendo de esta determinación el decaimiento de las acciones efectuadas por la Administración tributaria.

Por el contrario, la falta de inscripción en los registros tributarios, como la falta de presentación de las declaraciones juradas o la calidad de agente de retención o percepción, no poseen los inconvenientes enunciados precedentemente, otorgando certeza y transparencia a la aplicación del instituto prescriptivo.

Entre la falta de inscripción y la falta de presentación de la declaración jurada, resulta más aconsejable la consideración de esta última como la más idónea, por cuanto además de que este supuesto involucra a las situaciones fiscales contempladas en el primero, al incluir a su vez a los inscritos que no determinan su impuesto, no hace más que agravar la situación de los responsables que han incumplido la obligación fiscal de autoliquidación del impuesto, obligación esencial en la cual se basan los sistemas tributarios del continente. Como fue mencionado oportunamente, adoptaron este criterio Canadá, Chile, Ecuador, EE.UU., México, Perú, Uruguay y Venezuela.

Resulta destacable a su vez, los sistemas que aplican un lapso mayor a la prescripción de las acciones del Fisco a los responsables por deuda ajena (agentes de retención y percepción) como lo hacen Perú y Panamá, teniendo en consideración la mayor gravedad que supone el incumplimiento de los deberes fiscales de los mismos al ser depositarios de dineros ajenos a su propiedad destinados al fisco, con relación a los responsables por deuda propia, que incumplen con el pago de su propio impuesto.

A su vez cabe reconocer la adopción en muchos países del continente del *certificado de cumplimiento fiscal* como un instrumento idóneo para acentuar el control sobre los responsables e inducir a los mismos al cumplimiento voluntario de sus obligaciones.

Con relación a la forma de la *organización de la Administración tributaria,* la misma si bien se puede estructurar en base a las funciones que desarrolla o por los impuestos que tiene bajo su control, en los países del área la primera modalidad es la adoptada por los fiscos, existiendo en la actualidad pocos sistemas tributarios en los que se lleve a cabo una administración diferenciada según sea el tipo de impuesto bajo control.

En la prevención de la *evasión fiscal* se reconocen hoy día dos ámbitos a saber: 1) el interno y 2) el externo.

En el *orden nacional,* el mismo se basa en lograr una *mayor eficiencia de las Administraciones tributarias,* para lo cual aparece como un dato esencial desarrollar o mejorar una *base de datos* con información de significancia tributaria de los contribuyentes para mejorar el control, y facilitar de esta manera el *cruzamiento de la información obtenida.*

A su vez, las *tareas de fiscalización* deben *incrementar el riesgo* para los responsables de ser auditados y de esta manera incentivarlos al cumplimiento voluntario de sus obligaciones fiscales.

En algunos países, se ha reconocido la situación especial que representan determinados sectores de responsables, atento la magnitud como la actividad económica desarrollada, para instrumentar *regímenes especiales que tienden a la simplificación tributaria* mediante la implementación de parámetros presuntivos para determinar la renta, con la finalidad no sólo de mejorar su control, sino también a los efectos de destinar los recursos humanos más cualificados de la Administración al seguimiento fiscal de los responsables de mayor significancia económica.

En el *orden internacional,* teniendo en consideración tanto el proceso de globalización de la economía, como los procesos de integración económica en la cual se encuentran involucrados los países del área, se pone de relieve el carácter internacional que tienen el problema de la evasión y la elusión fiscal, por cuanto la práctica ha demostrado en forma indubitable que, las medidas nacionales, es decir, aquellas que no se extienden más allá de las fronteras de un Estado, resultan insuficientes, y que la *colaboración entre administraciones,* sobre la base de acuerdos bilaterales para evitar la doble tributación, es igualmente incapaz de hacer frente a las nuevas formas de evasión y de elusión fiscal que adoptan cada vez un carácter cada vez más internacional.

Por ello, resulta idóneo a su vez la instrumentación de nuevos *mecanismos de cooperación entre las Administraciones tributarias* de la región, que establezcan un intercambio de información ágil y eficaz, así como también una estrecha colaboración en materia de auditoría fiscal y recaudación, para prevenir el fraude fiscal.[99]

En el *intercambio de información,* el tema de *los precios de transferencia* ha adquirido una gran relevancia a partir de 1990,

---

[99] *"Las adaptaciones de las Administraciones tributarias a los procesos de integración económica y de armonización fiscal", de este autor, en el Boletín de la DGI N° 501 de Setiembre de 1995, Buenos Aires.*

teniendo en consideración el desarrollo y papel protagónico que han adquirido las *empresas multinacionales.*

Estos entes económicos internacionales, se caracterizan por el hecho de que la empresa en la que está centralizada la dirección actúa bajo el marco jurídico del país en que está situada la sede de su dirección, mientras que las diferentes empresas miembros actúan bajo otros ordenamientos diferentes.

Esta diversidad de ordenamientos jurídicos plantea, inevitablemente, importantes problemas en relación con la tributación de sus beneficios sociales, presentándose un lógico conflicto de intereses entre las empresas y las Administraciones tributarias. Las primeras están interesadas en conseguir el máximo beneficio global, después de impuestos, con independencia de la forma en que lo obtiene y de la empresa particular en que tal beneficio aparece, mientras que las Administraciones tributarias de los países en los cuales residen las empresas miembros del grupo, están interesadas tanto en la forma como en la cuantía del beneficio de las empresas que caen bajo su jurisdicción, y tratan de impedir que beneficios originados en su territorio se desvíen indebidamente hacia otros países.

Esta diferencia no plantearía problema si las transacciones entre las empresas del grupo se realizaran en idénticas condiciones a las que se darían entre empresas independientes, pero en la realidad, los precios que se facturan por las transferencias de bienes, de servicios, de patentes, de *"know-how"*, por intereses de préstamos, no responden – necesariamente - al libre juego de las fuerzas del mercado.

Las empresas multinacionales están en posición de adoptar, en relación con estas transacciones, el criterio que considere más conveniente para el grupo, de forma que los precios fijados pueden diferir considerablemente de los precios que se hubieran acordado para las mismas o similares transacciones

bajo las mismas o similares condiciones en un mercado abierto (*arm's length prices*).

Se reconoce la necesidad de que las autoridades fiscales de los diferentes países determinen el nivel del beneficio imponible de las empresas que están dentro de su jurisdicción fiscal, tomando siempre como punto de partida el principio de que el beneficio sometido a tributación debe calcularse bajo el supuesto de que los precios aplicados a las transacciones son precios de libre competencia.

Como lo sostiene el informe de la OCDE en la materia, es suficiente que se demuestre que el beneficio reflejado en los libros de una empresa procedente de transacciones intergrupo es el resultado de condiciones aceptadas o impuestas distintas a las que se darían entre empresas independientes, para que se reconozca el derecho de la Administración fiscal a rectificar el beneficio declarado ajustándolo al que resultaría de valorar las transacciones a precios de libre competencia.

Por último, y a los efectos de poder prevenir el fraude fiscal que este tipo de operaciones puede conllevar, conviene recordar que la OCDE ha formulado un informe donde insiste en la utilización intensiva de los siguientes mecanismos internacionales: a) *El intercambio de información y la asistencia mutua regulada en los Convenios para evitar la doble imposición, b) La utilización de las auditorías fiscales simultáneas* por parte de las Administraciones tributarias en cuya jurisdicción residan las empresas vinculadas, y c) *El empleo de los acuerdos previos* entre la Administración fiscal y el contribuyente, que introduzcan dosis de certeza y simplificación en la fijación de los precios de transferencia.

Bibliografía

BALBI, Rodolfo A., "IMPUESTO UNITARIO A LA RENTA. ESQUEMA", Doc. N° 1000, CITAF, OEA, Buenos Aires.

CENTRO INTERAMERICANO DE ADMINISTRADORES TRIBUTARIOS, "ORGANIZACION DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA EN PAÍSES AMERICANOS MIEMBROS DEL CIAT", Revista del CIAT, Publicación Técnica 1993/94, Panamá, 1994.

CENTRO INTERAMERICANO DE ADMINISTRADORES TRIBUTARIOS, SECRETARIA EJECUTIVA, "ESTRUCTURA Y ADMINISTRACION DE LOS IMPUESTOS SOBRE RENTA Y VENTAS EN PAÍSES MIEMBROS DEL CIAT", Panamá, 1995.

CIAT/IBFD, "LATIN AMERICAN TAXATION DATABASE", Versión 1996, CD-ROM, International Bureau of Fiscal Documentation, Amsterdam, The Netherlands.

CORDON EZQUERRO, Teodoro, "LA INTEGRACION IMPUESTO SOBRE LAS SOCIEDADES - IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS: EL PROBLEMA DE LA DOBLE IMPOSICION DE DIVIDENDOS", Crónica Tributaria N° 77/96, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1996.

ESCOLA DE ADMINISTRAÇÃO FAZENDARIA, "UM PERFIL DA ADMINISTRAÇÃO TRIBUTARIA BRASILEIRA", Brasilia, 1995.

GARCIA MULLIN, Juan Roque, "MANUAL DE IMPUESTO A LA RENTA", CIET-DOC. N° 872, CIET, OEA, Buenos Aires.

GARCIA NOVOA, Cesar, "LA DEVOLUCION DE INGRESOS TRIBUTARIOS INDEBIDOS", Instituto de Estudios Fiscales - Marcial Pons, Madrid, 1993.

GIULIANI FONROUGE, Carlos M. y **NAVARRINE**, Susana Camila, "PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO", 5 Edición, actualizada y ampliada, Edit. Depalma, Buenos Aires, 1993.

GONZALEZ, Darío, "REGIMENES TRIBUTARIOS PRESUNTIVOS", Revista de Administración Tributaria N° 13, Sep./94, CIAT-IEF, Panamá, 1994.

GONZALEZ, Darío, "EL IMPUESTO A LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS EN EL SISTEMA FISCAL ESPAÑOL: ESTIMACION OBJETIVA DE LA GANANCIA OBTENIDA POR LOS PEQUEÑOS Y MEDIANOS EMPRESARIOS Y PROFESIONALES", Boletín de la DGI N° 475, Julio/93, Buenos Aires, 1993.

GONZALEZ, Darío, "LAS ADAPTACIONES DE LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS A LOS PROCESOS DE INTEGRACION ECONOMICA Y DE ARMONIZACION FISCAL", Boletín de la DGI N° 501, 9/95, Buenos Aires.

GONZALEZ POVEDA, Victoriano, "PRECIOS DE TRANSFERENCIA. EL NUEVO INFORME INTEGRADO DE LA OCDE", Cuadernos de Formación N° 26, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1994.

GOTLIB, Gabriel, "LA ADOPCION DEL CRITERIO DE RENTA MUNDIAL Y EL SISTEMA DE TAX CREDIT", Gabriel GOTLIB, Errepar - DTE - T. XV - Buenos Aires.

MARTIN CACERES, Adriana Fabiola, "LA PRESCRIPCION DEL CREDITO TRIBUTARIO", Instituto de Estudios Fiscales - Marcial Pons, Madrid, 1994.

PITA, Claudino, "INTERCAMBIO DE INFORMACION ENTRE LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS", Conferencia Técnica del CIAT, Venecia, 1993.

REIG, Enrique J., "IMPUESTO A LAS GANANCIAS", Octava Edición, Ediciones Macchi, Buenos Aires, 1991.

REIG, Enrique J., "EL CRITERIO DE RENTA MUNDIAL EN LA REFORMA DE LOS IMPUESTOS A LAS GANANCIAS Y SOBRE LOS ACTIVOS", Errepar - DTE - T. XII - 187, Buenos Aires.

REIG, Enrique Jorge, "LA TRIBUTACION DE LOS REDITOS DE LAS SOCIEDADES DE CAPITAL Y SUS ACCIONISTAS", Derecho Fiscal T. XXIII, Buenos Aires.

La producción editorial e impresión de este documento se realizó en la Secretaría Ejecutiva del CIAT. Se terminó la impresión en el mes de octubre de 1997.

Esta edición consta de 250 ejemplares.

Sumario

I. INTRODUCCIÓN 4

II. MéTODOS DE IMPOSICIóN SOBRE LA RENTA 7

III. PRINCIPIOS DE IMPOSICIÓN JURISDICCIONALES 9

IV. EXENCIONES TRIBUTARIAS 14
IV.1 Exenciones subjetivas 15
IV.2. Exenciones objetivas 17

V. COMPENSACIÓN DE PÉRDIDAS (QUEBRANTOS IMPOSITIVOS) 26

VI. GANANCIAS DE CAPITAL 29

VII. ALÍCUOTAS GENERALES 32
VII.1. Personas físicas 32
VII.2. Personas jurídicas 36

VIII. TRATAMIENTO DE LA RENTA DE LAS SOCIEDADES DE CAPITAL Y DE LOS ACCIONISTAS 41
VIII.1. Sistema clásico 42
VIII.2. El sistema de integración total 43
VIII.3 Sistema de integración parcial a nivel de la sociedad 45
VIII.4. Sistemas de integración parcial a nivel del socio 47

IX. BENEFICIARIOS DEL EXTERIOR 56

X. DETERMINACIÓN DE LA RENTA EN FORMA REAL O PRESUNTA 64

XI. INTERESES 75
XI.1. Por créditos tributarios 75
XI.2. Por pagos indebidos de los contribuyentes 80

XII. PRESCRIPCIÓN 83

XIII. CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO FISCAL 86

XIV. ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA 88

XV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES 89